



**Clínica Jurídica
per la Justícia Social**

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA 
Facultat de Dret

EL SAHEL: LA FRONTERA INVISIBLE ENTRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS

Profesorado: (tutorización)	Alumnado:
Estrella del Valle Calzada	Pablo Ceballos Borredà
José Elías Esteve Moltó	Juan Carlos González Suárez
Raquel Vanyó Vicedo	Elvira Mum Bechiro
Joan-Marc Ferrando Hernández	María Janeth Rintá Piñeros
	Eduardo Augusto Silgado Burbano
	Nathaly Sotelo Socha
	Claudia Nayeth Velásquez Riaño

Valencia, a 18 de julio de 2025



UEAFRICA
JEAN MONNET MODULE (NO. 101176322)



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
1.....EL SAHEL COMO REGIÓN CLIMÁTICAMENTE VULNERABLE	4
1.1 Situación política, económica y social del Sahel	4
1.2. La crisis climática en el Sahel: causas y efectos.....	6
1.3 Factores de vulnerabilidad	7
1.4. Datos sobre desplazamientos en la región del Sahel	10
2.....RELACIÓN ENTRE CRISIS CLIMÁTICA Y MIGRACIÓN HUMANA	11
2.1. Conceptualización de las migraciones climáticas.....	12
2.2. Perfil de las personas migrantes	14
2.3. Dinámicas migratorias en el Sahel: causas, trayectorias y destinos.....	15
3.....NI REFUGIADOS NI PROTEGIDOS: LA EXCLUSIÓN JURÍDICA DE LOS	17
MIGRANTES CLIMÁTICOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL	17
3.1. La ausencia de reconocimiento jurídico del refugiado climático.....	17
3.2. Marco internacional: instrumentos y desafectación legal	18
3.3. Políticas nacionales y regionales frente a las migraciones climáticas.....	25
4. PROPUESTAS ANTE LOS VACÍOS NORMATIVOS: HACIA UN MARCO LEGAL	27
PARA LOS DESPLAZADOS CLIMÁTICOS.....	27
ANEXO I.....	37
REFERENCIAS CONSULTADAS.....	47

INTRODUCCIÓN

El Sahel es una región y zona del norte de África, con una extensión de tres millones de kilómetros cuadrados, que conforman una franja que atraviesa 10 países que se extienden a lo largo del conocido cinturón del Sahel con una longitud de 6.300 km. Ante los graves impactos de conflictividad social, económica y política que afectan a la región del Sahel, se suman los efectos adversos y severos del cambio climático, situaciones que han generado para el año 2025 el desplazamiento de más de 13,8 millones de personas. Estos fenómenos han generado una situación de crisis y vulneración de los derechos humanos que ponen en riesgo a miles de personas que se ven atrapadas entre la sequías que producen escasez de agua y cambios drásticos en la tierra, aunado a la violencia radical de grupos armados paraestatales, inmersos en conflictos etnoreligiosos, atravesados por negocios transnacionales de narcotráfico, circunstancias que en suma han conducido a la región a ser una de las zonas más inestables y riesgosas del continente.

El presente informe tiene como objetivo principal analizar las causas por las que se le podría considerar a la región del Sahel como una región climáticamente vulnerable, tratando de entender cómo acaban sucediendo los numerosos desplazamientos provocados por el calentamiento global. Asimismo, se pretenderá fundar una aproximación entre la relación existente entre la crisis climática y la migración humana, con el objeto de establecer la debida conceptualización de los elementos que abordan la situación que afecta al territorio. Además, se explicará la escasa protección internacional que mantienen los desplazados por cuestiones climáticas, así como la ausencia del reconocimiento de refugiado climático, el marco jurídico existente y las dificultades de aplicación de políticas públicas para abordar la problemática.

Por último, se desarrollarán una serie de propuestas que favorezcan el enriquecimiento del actual marco legal ante la desprotección de los desplazados forzosos.

La metodología que seguirá el informe se centrará esencialmente en la revisión de informes provenientes de organismos como las Naciones Unidas, la Organización Internacional para las Migraciones, etc. Se hará uso de la legislación referida a los derechos de los migrantes y refugiados, así como la Convención de Ginebra de 1951, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes de 2016, el Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018, etc. Así como también, la inclusión de teóricos y teóricas que hayan estudiado previamente la situación que afecte a las migraciones, como la profesora Gloria Fernández Arribas, John H. Knox, Ángel Chueca y Pascual Navarro. Además de poder contar con una entrevista con el profesor Dr. Javier de Lucas Martín, especialista en políticas migratorias y de asilo.

1. EL SAHEL COMO REGIÓN CLIMÁTICAMENTE VULNERABLE

1.1 Situación política, económica y social del Sahel

El Sahel, situado en el norte de África, actúa como un límite natural entre el desierto del Sahara al norte y las sabanas tropicales al sur. Esta región abarca un territorio de 5900 kilómetros, extendiéndose desde el océano Atlántico en el oeste hasta el mar Rojo en el este¹.

Para efectos de este informe la región del Sahel comprende los países de Burkina Faso, Camerún, Chad, Gambia, Guinea, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria y Senegal, según lo estipulado por la Estrategia Integrada de las Naciones Unidas para el Sahel (UNISS). Estas naciones están relacionadas por lazos culturales e históricos, lo que hace que sus dinámicas socioeconómicas, políticas y de seguridad estén vinculadas².

En la región del Sahel habitan alrededor de 552 millones de personas de las cuales 50 millones aproximadamente se encuentran en situación de inseguridad alimentaria, según datos reportados por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola- FIDA. Entre las principales características se destaca que uno de cada tres habitantes vive en situación de extrema pobreza, y tres de cada cinco personas son menores de 25 años, siendo las mujeres y los jóvenes los más afectados.³

Los países de la región del Sahel se caracterizan por una marcada inestabilidad política, producto de diversos factores. Desde la década de 2010, la región ha experimentado un aumento significativo en las actividades de grupos armados como Al-Qaeda y el Estado Islámico en el Gran Sahara (EIGS). Estos grupos llevan a cabo ataques contra civiles, fuerzas locales y misiones internacionales de paz, lo que agrava la inseguridad en esta región.

Adicionalmente, países como Malí, Níger y Burkina Faso han sido escenario de múltiples golpes de Estado desde 2012, lo que evidencia una notable fragilidad institucional. Los militares suelen justificar estas acciones alegando la incapacidad de los gobiernos civiles para gestionar la seguridad y mantener la estabilidad.

De otro lado, la violencia y los problemas políticos han resultado en millones de desplazados internos y refugiados, según datos de Naciones Unidas. Lo anterior ha hecho que esta región se convierta en una vía clave para la migración tanto interna como externa⁴.

¹ UNITED NATIONS. *The Sahel: Land of Opportunities, United Nations Africa Renewal*. 2021. En ACNUR. *Climate Risk Profile: Sahel*. (fecha de consulta el 29/04/2025). Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/representative-concentration-pathways-climate-risk-profile-sahel-region>.

² DAY, A AND CAUS, J. *Conflict Prevention in the Sahel: Emerging Practice across the UN*, United Nations Univ., 2019. (fecha de consulta el 29/04/2025). Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/representative-concentration-pathways-climate-risk-profile-sahel-region>.

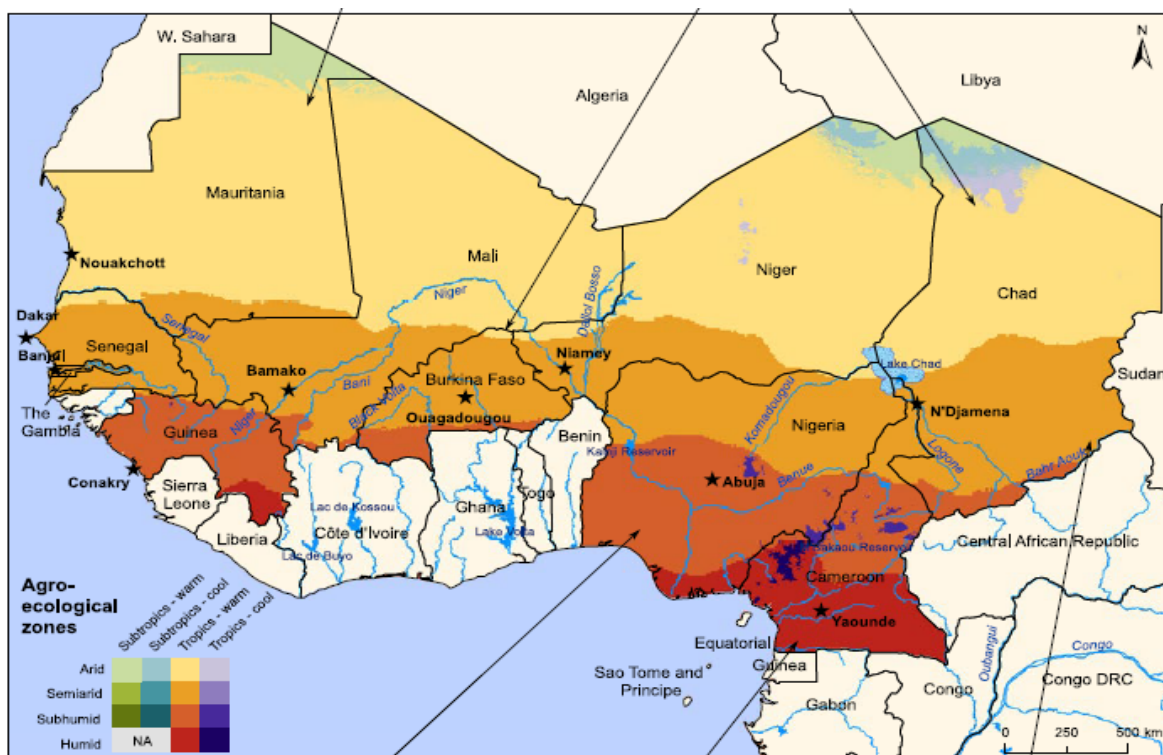
³ FIDA/Ibrahím Kebe Diallo. *Afrontar los retos del desarrollo sostenible en el Sahel*. (fecha de consulta el 18/03/2025). Disponible en: <https://www.ifad.org/es/africa-occidental-y-central>

⁴ RAIÁ DIPLOMÁTICA. *¿Qué es el Sahel? Explorando su geografía, países y la compleja situación política*. (fecha de consulta el 29/04/2025) Disponible en: <https://raiadiplomatica.info/2025/04/28/que-es-el-sahel-explorando-su-geografia-paises-y-la-compleja-situacion-politica/>

La agricultura del Sahel se basa principalmente en la producción de cereales (mijo, sorgo, maíz, fonio, etc.). De hecho, más del 90% de sus habitantes depende de la agricultura de subsistencia. Esta agricultura tiene una peculiaridad muy importante: depende completamente de las lluvias. Por tanto, las sequías están provocando un hambre generalizada en toda la población, especialmente en la época conocida como estación del hambre⁵. Esto agrava no solo la situación de pobreza extrema que afecta a la región, sino también la seguridad alimentaria de sus habitantes.

En el siguiente mapa se muestra el conjunto de los países que conforman la región del Sahel, con características relacionadas con el clima y la agricultura, donde se observa que todos los países cuentan con clima tropical cálido. No obstante, lo que cambia es el tipo de zona o territorio para el uso de la agricultura, así como: Mauritania, Mali, Niger y Chad cuentan con zonas áridas que dificultan esta actividad, mientras Senegal, Burkina Faso y Nigeria son territorios semiáridos, y con mejores condiciones para el uso de los suelos, finalmente, estarían los países que se ubican en las zonas húmedas y semihúmedas como Guinea, Camerún y Gambia.

Mapa de la Región del Sahel



Fuente: United Nations, "The Sahel: Land of Opportunities," United Nations Africa Renewal, 2021. En ACNUR. *Climate Risk Profile: Sahel*. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/representative-concentration-pathways-climate-risk-profile-sahel-region>.

⁵ LÓPEZ Ainhoa. *Explorando el Sahel: conflicto, ubicación y causas*. 2024. (fecha de consulta el 18/03/2025). Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/blog/ayuda-humanitaria/sahel-conflicto/>.

1.2. La crisis climática en el Sahel: causas y efectos

El cambio climático es uno de los fenómenos que más ha afectado a la humanidad en los últimos tiempos, amenazando no solo los recursos naturales sino también sus condiciones de vida. En este fenómeno concurren diferentes causas y sus consecuencias se presentan como factores que pueden acarrear desplazamientos forzados de la población, pasando en algunas zonas por largos períodos de sequía e incendios forestales y en otros, alteraciones en las lluvias, ocasionando desbordamientos, inundaciones y huracanes.

En todo caso, las variaciones climáticas están afectando directamente la vida e integridad de las personas, pero además representan un riesgo para sus fuentes de trabajo y subsistencia llegando a agravar la seguridad alimentaria, afectando a las comunidades más vulnerables, especialmente la población marginada, las mujeres y la niñez.

Es así como la región del Sahel es un territorio climáticamente vulnerable por los cambios que se dan en el marco del calentamiento global que ha impactado de manera significativa a la población y al medio ambiente. Las temperaturas entre 1970 y 2006 han aumentado de manera importante, con un incremento que se encuentra por encima de la media mundial (1,5°C), lo que impacta en la humedad del suelo y suministro de agua; también se enfrenta a periodos de sequía, desertificación e inundaciones, siendo importante resaltar que en Níger han aumentado las lluvias significativamente desde 1980. A futuro se prevé que para el año 2080 las temperaturas puedan incrementarse hasta 4,3°C⁶.

Estos cambios climáticos afectan a la producción agrícola y pastoril, una de las principales actividades económicas de la región, lo que impacta negativamente a las comunidades rurales vulnerables, particularmente a los grupos históricamente excluidos⁷. Cabe indicar que, los efectos del cambio climático se intensifican con la llegada del verano en la región del Sahel, especialmente en junio, debido a la disminución de las precipitaciones. Esto afecta a la mayoría de la población que depende de estos cultivos para su subsistencia. La situación se agrava por la infertilidad de los suelos y la escasez de lluvias, lo que, a su vez, provoca un aumento en los precios de los alimentos y reduce su disponibilidad.

Ahora bien, quizá una de las más graves consecuencias que ha traído el cambio y climático y que es parte de lo que se pretende exponer en el presente informe, tiene que ver con las migraciones climáticas. Al respecto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Jhon Knox, señala lo siguiente:

“Los peores efectos del cambio climático los aprecian quienes ya de por sí son vulnerables a causa de factores como la geografía, la pobreza, el género, la edad, el carácter indígena o minoritario, el origen nacional o social y la discapacidad. En palabras del IPCC, «Los

⁶ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuestas por parte de la Unión Europea*. REDI, vol. 75. 2023

⁷ CIDOB. *El Sahel: cambio climático, (in)seguridad y migraciones*. 2021. (fecha de consulta el 18/03/2025). Disponible en: <https://www.cidob.org/noticias/el-sahel-cambio-climatico-inseguridad-y-migraciones>.

marginados por razones sociales, económicas, culturales, políticas, institucionales o de otra índole son especialmente vulnerables al cambio climático y también a ciertas medidas de adaptación y mitigación del mismo» (IPCC 2014)”.⁸

Además, como consecuencia del cambio climático se genera un aumento de enfermedades de salud pública como la malaria causada por el exceso de lluvias y la meningitis a raíz de las olas de calor, lo que a su vez incrementa las tasas de mortalidad hacia el futuro.

1.3 Factores de vulnerabilidad

Son diferentes los factores políticos, económicos y sociales que pueden dar lugar al surgimiento de conflictos; sin embargo, estos pueden verse incrementados por los efectos del clima y su impacto en la escasez de los recursos naturales. En esa línea, es preciso resaltar lo expresado por el Secretario General de Naciones Unidas en su informe del 2009 sobre el cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad, el cual indica:

“En los lugares donde se prevé que el cambio climático constituirá una grave amenaza para el bienestar humano, en particular los lugares en que la gente es especialmente vulnerable debido al bajo nivel de desarrollo humano y a la fragilidad de las instituciones de gobierno, las repercusiones para la seguridad tienden a ser más pronunciadas, incluida la posibilidad de que se produzcan tensiones sociales y políticas y conflictos armados”.⁹

El cambio climático amenaza a la humanidad al limitar el acceso a recursos esenciales y derechos fundamentales, dificultando la satisfacción de necesidades básicas. Este fenómeno impacta negativamente la nutrición, pues altera los sistemas alimentarios, destruye medios de subsistencia y agudiza la pobreza. Por ejemplo, la desertificación reduce la capacidad agrícola, provocando cosechas pobres que dificultan el acceso a una alimentación adecuada¹⁰.

En el caso particular de los países del Sahel, suelen presentarse migraciones estacionales en las que las comunidades pastoriles, generalmente nómadas, se desplazan hacia el sur en busca de agua cuando llega la época de sequía. Sin embargo, con el cambio climático estos desplazamientos se han vuelto permanentes y se han asentado en las regiones ocupadas por las comunidades agrícolas tradicionales, ocasionando una guerra por los recursos entre estas.

⁸ KNOX, John H. *Cambio climático y derechos humanos. Cambio climático y derechos humanos*. 2016. (fecha de consulta el 18/03/2025) Disponible en: <https://elobservatoriosocial.fundacionlacaixa.org/es/-/cambio-climatico-y-derechos-humanos>. Nota aclaratoria: IPCC 2014 corresponde al Panel Intergubernamental sobre el cambio climático. Grupo de Naciones Unidas para temas asociados al cambio climático.

⁹ ONU: Asamblea General. *El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad*: Informe del Secretario General, 11 septiembre 2009, A/64/350, pág. 6

¹⁰ NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2022 numeral 32*. (fecha de consulta el 29/04/2025). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77189-report-special-rapporteur-human-rights-migrants>

Un ejemplo claro de los efectos adversos del cambio climático se evidencia en la migración dentro, hacia y desde el estado de Benue en Nigeria, donde las comunidades han experimentado los efectos del cambio climático, vinculado a conflictos violentos entre agricultores y pastores por la escasez de tierras y recursos, empeorados por diferencias etnorreligiosas, pobreza extrema y la falta de acceso a derechos económicos y sociales.

En Nigeria, más de 60.000 personas han muerto desde el año 2001 como consecuencia de la violencia entre pastores. En el mismo año, en solo unos días, 913 personas murieron como consecuencia de la violencia de los pastores y los campesinos ‘Fulani’ en Jos, Nigeria (HRW, 2013). Uganda y Sudán del Sur también han visto violencia pastoralista. El tema de la violencia pastoralista es un asunto muy complejo en el que se ven envueltas las múltiples etnias (Afar, Baggara, Bambara, Beni, Amir, Borana (Oromo), Dinka, Fulbe (Fulani), Beja, Gabra, Hamar, Kababish, Karamajong, Maasai, Mbroro, Moors, Nuer, Pokot, Rashida, Shuluk, Shukria, Somali, Tuareg, Turkana, Wolof, Zaghawa (UN-ECA) que, en la mayoría de los casos, su ubicación coincide con enfrentamientos por los recursos y con las áreas de conflicto de toda la franja del Sahel. El cambio climático y la desertificación supone un desafío adicional, que se une al de los inmigrantes económicos, a los desplazados por el extremismo y conflictos interétnicos, y ahora también, a los denominados desplazados climáticos (Barbot, 2015).

Según Adenike Oladosu, activista nigeriana, los enfrentamientos cada vez más frecuentes entre pastores nómadas y agricultores por el uso y propiedad de la tierra, en especial en la región del Lago Chad, repercuten considerablemente en los derechos humanos de las mujeres y niñas, señalando que son más susceptibles de ser víctimas de abuso sexual, y el matrimonio infantil es contemplado por algunos como una estrategia para lidiar con la crisis causada por el cambio climático¹¹.

De otra parte, el cambio climático incide en el aumento de la migración que en algunos casos está asociado con la trata de personas. Este fenómeno afecta particularmente a mujeres y niñas migrantes, quienes, al escapar de condiciones como la pobreza, el desempleo, la violencia, los conflictos armados o los desastres naturales en busca de empleo o refugio, quedan expuestas a situaciones de explotación. A medida que el cambio climático continúa alterando el entorno físico y social, y los desastres naturales se vuelven más frecuentes, el número de personas desplazadas y en riesgo de ser víctimas de trata podría incrementarse¹².

Según se afirma en el estudio llevado a cabo por el Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona (CIDOB por sus siglas en inglés), el cambio climático podría afectar a las tensiones intercomunitarias, debido a los patrones de trashumancia existentes. Sin

¹¹ NACIONES UNIDAS. Informe: Cómo el cambio climático afecta a los derechos humanos de los migrantes de la región del Sahel, 11 de noviembre de 2021. (fecha de consulta el 25/03/2025) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/11/report-how-climate-change-affects-human-rights-sahel-region-migrants>

¹² NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2022 numeral 49. (fecha de consulta el 29/04/2025), Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77189-report-special-rapporteur-human-rights-migrants>

embargo, indican que si bien, las pérdidas económicas inducidas por el clima, la ya mencionada, marginación de las comunidades de pastores, así como el descrédito de las instituciones podrían beneficiar indirectamente a los grupos armados facilitando el reclutamiento entre las comunidades excluidas, esta no sería una causa directa de la proliferación de grupos armados en la zona¹³.

Así, lo sostienen también algunos académicos que han sugerido posibles conexiones entre los efectos del cambio climático en el Sahel, en particular la reducción del lago Chad, y el auge de grupos armados como Boko Haram en la región, debido a la falta de medios de subsistencia alternativos y la frustración ante la inacción del gobierno frente a la degradación ambiental que aumentan la probabilidad de reclutamiento por parte de estos grupos¹⁴.

Es preciso destacar la situación en Mali y como los grupos Touareg se ven apoyados (y armados) por grupos terroristas para reclamar la independencia del Estado de Azawad (reclamación histórica de una región del norte del país). Este clima de inestabilidad y la reclamada intervención francesa en el país, ha puesto de manifiesto la lenta y difícil implementación de los Acuerdos de Paz (APRM 2015) y, en los últimos tiempos, el empeoramiento de la seguridad en el país con ataques terroristas en el centro y el norte, dirigidos a las fuerzas internacionales, así como la presencia de grupos criminales y los enfrentamientos cada vez más numerosos entre etnias.

Como producto del terrorismo se identifica que “la propagación de la violencia en la región del Sahel ha producido un deterioro significativo de la situación de seguridad. Los grupos armados no estatales de corte islamista se expanden a lo largo de la región alcanzando nuevas zonas de influencia, particularmente en los países costeros, registrándose ataques en Benín y en Costa de Marfil, y constatándose una presencia estable de los mismos en las zonas fronterizas entre países sahelianos y costeros”¹⁵.

Todas estas circunstancias contribuyen también a generar la proliferación de actores no estatales, como grupos armados, movimientos insurgentes, milicias étnicas, grupos del crimen organizado, contrabandistas, traficantes y grupos religiosos extremistas. El resultado de esto es una región con un incremento importante de extremismo violento y actividad terrorista (a veces vinculada con grupos criminales que crean un peligro híbrido), la proliferación de las mafias de tráfico de migrantes, así como las caravanas de drogas. Lo que conlleva a un nuevo fenómeno denominado la narco-jihad. (Barras, 2019). La UNODC, en la Estrategia Integrada

¹³ CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INTERNACIONALES EN BARCELONA. *El Sahel: cambio climático, (in)seguridad y migraciones*, 24 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.cidob.org/noticias/el-sahel-cambio-climatico-inseguridad-y-migraciones>

¹⁴ UNITED NATIONS Human Rights, *climate change and migration in the Sahel*, 2021.

¹⁵ AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. *Estrategia Humanitaria 2022-2023 El Sahel*. Cooperación Española Madrid. 2022-2023. (fecha de consulta el 18/03/2025) Disponible en: <https://www.aecid.es/documents/20120/90545/El%20Sahel%20V5.pdf/f0b41658-9752-65f5-55ab-a01a117fd852?t=1661342026469>

de las Naciones Unidas para el Sahel (UNISS) ha contabilizado que las actividades del crimen organizado han alcanzado casi los 13.700 beneficiarios directos (ONU, 2013).¹⁶

Estos factores unidos a situaciones estructurales como la situación política de los países, la violencia de género, terrorismo, la extrema pobreza, el aumento de las tasas de natalidad y crecimiento de la población, así como; las pocas opciones de movilidad social, asociadas a las bajas posibilidades laborales, educativas, difícil acceso a los servicios de salud, impactan en la decisión de desplazarse dentro del territorio del Sahel o fuera de este, generando una crisis migratoria.

En consecuencia, las comunidades autogestionan sus respuestas a los efectos del cambio climático, a través de la violencia, la cual, es permitida debido a la incapacidad del Estado para redistribuir y regular el uso de los recursos; sumándose a una política de mala distribución de ayudas para hacer frente a los efectos, por ejemplo, de la sequía, o las ayudas frente a otros desastres naturales¹⁷.

1.4. Datos sobre desplazamientos en la región del Sahel

De acuerdo con los datos de ACNUR a enero de 2025, 13,8 millones de personas se encontraban en situación de desplazamiento en la región del Sahel, de los cuales 2.7 millones son refugiados, 0,2 millones de personas han solicitado asilo, 299 mil son refugiados retornados, 8,1 millones personas desplazadas internamente, 1,7 millones son desplazados, retornados internos, 0,9 millones de personas apátridas y de nacionalidad indeterminada y el 0,4 millón se encuentran en otra situación no contemplada entre las anteriores.¹⁸

Los principales países donde se origina el desplazamiento son: Sudán con 1.169.830 personas, seguido de República Centroafricana 437.849, Nigeria con 395.023, Burkina Faso con 282.506, Malí 164.090, Camerún 116.824 y Níger 51.941. Asimismo, los principales países donde se solicita asilo o se acogen refugiados son: Chad 1.309.869 (49%) del total de la población, Camerún 427.910 (16%), y un (35%) distribuido entre Níger con 421.753, Malí, 135.851 refugiados, Nigeria 127.158, Costa de Marfil 69.219 y República Centroafricana con 55.182. Los datos anteriores, permiten concluir que las características propias de la migración en el Sahel se presentan en doble vía, tanto en los países que originan el desplazamiento como en los que acogen.

¹⁶ TEJUDO BARRAS RAQUEL. *El Sistema Internacional del Siglo XXI* (p. 472). Tirant lo Blanch. 2020. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788413551555>

¹⁷ FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuesta por parte de la Unión Europea*. En: Revista Española de Derecho Internacional, 2023 págs. 49–74. <https://doi.org/10.36151/REDI.75.1.2>

¹⁸ ACNUR. Regional bureau for west and central Africa overview - forcibly displaced and stateless persons. January 2025. Disponible en: <https://data.unhcr.org/en/documents/download/114660>

Cabe señalar que el perfil de solicitantes de asilo y refugiados comprende primordialmente mujeres y niños con un 81%, de los que el porcentaje de niños y niñas comprende el 54%. Esta población que, como ya se mencionó, es la más afectada por explotación y agresión sexual, trata de personas, matrimonio infantil, esclavitud y otros tipos de violencia.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la situación requiere de la intervención internacional, para abordar las causas del desplazamiento, brindando apoyo humanitario y protección en los países receptores. Además, es fundamental que se implementen estrategias para garantizar los derechos fundamentales de las personas evitando que se prolongue esta situación.

2. RELACIÓN ENTRE CRISIS CLIMÁTICA Y MIGRACIÓN HUMANA

Tal como se expuso a lo largo del apartado anterior, el Sahel constituye una de las regiones más vulnerables al cambio climático, no solo por su exposición a fenómenos extremos como las sequías, la desertificación, lluvias irregulares o pérdida de fertilidad de los suelos, sino también por la fuerte inestabilidad política, la fragilidad institucional y la precariedad estructural de sus sistemas económicos. La combinación de estos factores de vulnerabilidad hace que esta región sea perfecta para el estudio de la relación entre crisis climática y movilidad humana.

La migración es un fenómeno complejo y multifacético principalmente influenciado por factores ambientales, económicos, políticos y sociales. En este contexto, el cambio climático se ha convertido en una de las principales crisis globales, reconfigurando la movilidad humana y siendo el causante principal del aumento de vulnerabilidad en las comunidades que dependen principalmente de la agricultura y la ganadería para su subsistencia, las cuales, debido a la progresiva degradación del suelo y la reducción del acceso al agua, se han visto cada vez más presionadas a abandonar sus tierras en busca de mejores condiciones de vida.

Aunque la movilidad humana en respuesta a los cambios ambientales no es un fenómeno nuevo, el cambio climático ha sido determinante para que miles de personas decidan desplazarse, esto sucede particularmente en las regiones más vulnerables, al actuar como multiplicador de amenazas que profundizan las vulnerabilidades ya existentes pero ignoradas, empujando a millones de personas a desplazarse para buscar mejores condiciones de seguridad y subsistencia. En regiones como el Sahel, donde la vida depende mayoritariamente de la agricultura, los efectos del cambio climático afectan directamente los flujos migratorios.

Los desplazamientos provocados por el deterioro climático no deben ser interpretados como el resultado de un único factor climático, sino como la suma de varios factores. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) advierte que, en estos casos, es muy difícil atribuirles

a todos los desplazamientos al cambio climático, ya que no actúa solo¹⁹. La migración es un fenómeno en el que interactúan factores estructurales como la pobreza, la violencia, la falta de oportunidades educativas y laborales, la corrupción política, la falta de acceso a salud o la violencia de género. Por tanto, hablar de migración climática implica reconocer la complejidad del contexto en el que se produce, sin simplificar los motivos de las personas desplazadas ni invisibilizar otras formas de opresión que inciden en sus decisiones.

Un claro ejemplo de esta situación es el Sahel central, comprendido por Mali, Burkina Faso y Níger, donde según datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), más de 3.3 millones de personas se encuentran en situación de desplazamiento forzado²⁰. Aunque los conflictos armados y la violencia extremista siguen siendo causas directas importantes de este fenómeno, también lo son, y cada vez con más peso, los efectos del cambio climático. La desertificación progresiva, la pérdida de tierras fértiles, la inseguridad hídrica y la competencia por los recursos naturales han creado un contexto en el que la supervivencia depende, muchas veces, del abandono del territorio de origen.

A lo largo de este apartado, por tanto, se pretende delimitar conceptualmente qué se entiende por migración climática, diferenciando entre las figuras de migrante ambiental, refugiado climático y desplazado climático; identificar el perfil sociodemográfico de las personas migrantes afectadas por el cambio climático, prestando especial atención a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad y analizar las dinámicas migratorias en la región del Sahel a partir de sus causas estructurales, trayectorias comunes y principales destinos. Con esto se pretende, no solo entender el fenómeno de las migraciones climáticas, sino también establecer la relación entre crisis climática y la migración humana, considerando la variabilidad de contextos sociales y geográficos.

2.1. Conceptualización de las migraciones climáticas

Como hemos podido observar en las líneas anteriores, el fenómeno de las migraciones climáticas ha adquirido mucha importancia en las últimas décadas, impulsado principalmente por el aumento en los eventos ambientales extremos y el reconocimiento del cambio climático como un factor determinante en los movimientos poblacionales. Sin embargo, la terminología utilizada para describir a quienes se desplazan por motivos ambientales o climáticos carece de una definición legalmente vinculante en el derecho internacional, lo que hace más difícil la protección de las personas afectadas por este fenómeno. A continuación, desarrollamos los

¹⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Migration, Environment and Climate Change: Policy Brief Series*. Ginebra: IOM, 2023. Disponible en: <https://www.iom.int/publications/migration-environment-and-climate-change-policy-brief-series>

²⁰ SWISSINFO. *Los conflictos en la región del Sahel central dejan ya más de 3,3 millones de desplazados*. 7 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/los-conflictos-en-la-regi%C3%B3n-del-sahel-central-dejan-ya-m%C3%A1s-de-3%2C3-millones-de-desplazados/79955297>

conceptos más relevantes para nuestro estudio, con el propósito de definir sus significados y distinguir sus particularidades.

- Migrante ambiental

El término más ampliamente aceptado por las organizaciones internacionales es el de migrante ambiental. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) lo define como “personas o grupos de personas que, por razones imperiosas de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan negativamente a su vida o condiciones de vida, se ven obligadas a abandonar sus hogares habituales, o deciden hacerlo, ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar dentro de su país o al extranjero”²¹.

Esta definición es bastante amplia y no contiene un juicio normativo o jurídico ya que engloba tanto a quienes se desplazan por elección como a quienes lo hacen bajo coacción ambiental, lo cual la hace ambigua a la par que permite abarcar las múltiples realidades vinculadas al cambio climático.

- Desplazado climático

El concepto de “desplazado climático” hace referencia a aquellas personas que han sido forzadas a abandonar su hogar como consecuencia directa o indirecta del cambio climático. Puede tratarse de condiciones climáticas inesperadas como inundaciones, ciclones o incendios forestales o procesos lentos como la desertificación, el aumento del nivel del mar o la erosión costera. Este concepto es comúnmente utilizado para visibilizar la protección de aquellas personas que, sin ser técnicamente refugiadas, han perdido su hogar por causas ambientales²².

Pese a que el término “desplazado climático” se aproxima a los criterios de desplazamiento forzado, su aplicación jurídica sigue siendo limitada ya que, la práctica, los desplazados climáticos no gozan de un estatus internacional reconocido, lo cual plantea un desafío importante en términos de protección y garantías de derechos.

La diferencia entre un “desplazado climático” y un “migrante ambiental” a veces puede ser sutil, ya que ambos términos se refieren a la movilidad inducida por factores ambientales; sin embargo, el concepto de desplazado climático subraya el carácter forzado del movimiento y se refiere específicamente a personas que se ven obligadas a abandonar su hogar debido a los efectos del cambio climático.

- Refugiado climático

Otro concepto relevante es el de “refugiado climático” que ha sido objeto de un intenso debate, principalmente por la falta de un marco legal que reconozca los factores ambientales entre las

²¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM*. Ginebra: OIM, 2009. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/climatechangesp_final.pdf

²² ACNUR. *Cambio climático y desplazamiento forzado*. Disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento>

causas de persecución que otorgan el estatus de refugiado. Por lo tanto y de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951, esta categoría no cuenta con un reconocimiento formal en el derecho internacional, al establecer que para que una persona sea reconocida como refugiada debe demostrar un “temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”²³. Esto ha generado consideraciones prácticas y éticas, dado que los desplazados por causas climáticas no disfrutaban de la misma protección que los refugiados políticos o aquellos desplazados por la guerra. Sin un reconocimiento claro, estos individuos quedan desprovistos de derechos que les asegurarían una vida digna y la posibilidad de reintegrarse en otro contexto. Este vacío normativo ha generado una situación de inseguridad jurídica para millones de personas desplazadas por razones climáticas, como ha señalado Beatriz Felipe Pérez, quien advierte que el término “refugiado climático” es más una figura retórica que una categoría jurídica efectiva²⁴.

Tomando como base los elementos comunes de las categorías anteriores, podemos definir al migrante climático como “toda persona que, de manera temporal o permanente, voluntaria o forzada, se traslada de su lugar de residencia habitual debido a cambios en el entorno natural, ya sean repentinos como los huracanes y las inundaciones, o progresivos como la desertificación o la subida del nivel del mar, que afectan negativamente sus condiciones de vida o de subsistencia”.

Esta definición reconoce la multiplicidad del fenómeno, su carácter transnacional e interno, y la diversidad de formas que puede adoptar la movilidad en contextos de crisis ecológica. A su vez, busca superar la distinción entre desplazamiento forzado y voluntario, reconociendo que, en contextos de vulnerabilidad estructural, la decisión de migrar muy pocas veces es plenamente libre y voluntaria.

2.2. Perfil de las personas migrantes

Realizar un análisis del perfil de las personas migrantes afectadas por el cambio climático resulta necesario para entender las dinámicas de vulnerabilidad y exclusión que acompañan a este fenómeno. Como se ha ido argumentando a lo largo del trabajo, la migración climática no es homogénea ni responde a un solo patrón de movilidad, sino que se encuentra condicionada por factores estructurales como el género, la edad, la clase social, el origen étnico o el acceso a derechos básicos. En este sentido, el cambio climático no afecta a todas las personas por igual, y quienes sufren sus impactos de manera más directa son, a menudo, quienes menos responsabilidad tienen en su origen.

²³ CONVENCION DE GINEBRA, Convención sobre el estatuto de los refugiados. Disponible en: *Aportado por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas) convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. 1951.*

²⁴ FELIPE PÉREZ, Beatriz Irene, et al. Las migraciones climáticas: Retos y propuestas desde el Derecho internacional. 2016.

En regiones como el Sahel, donde la dependencia de la agricultura de subsistencia es alta y los niveles de pobreza son estructurales, la migración por causas ambientales se convierte en una estrategia de adaptación frente al deterioro progresivo del entorno. Sin embargo, no todas las personas tienen la capacidad real de desplazarse. La movilidad, paradójicamente, puede ser un privilegio reservado a los sectores menos empobrecidos y aquellas personas que carecen de medios económicos, documentos o salud para migrar, quedan atrapadas en territorios cada vez más hostiles. Es lo que se denomina “poblaciones atrapadas” (*trapped populations*)²⁵.

Por otro lado, el perfil de las personas desplazadas por el cambio climático incluye una sobrerrepresentación de mujeres y menores de edad. Según datos de ACNUR, en el Sahel central el 81% de la población desplazada corresponde a mujeres y niños, de los cuales el 54% son niñas y niños menores de edad²⁶. Esta feminización e infantilización de los desplazamientos implica riesgos específicos para las mujeres y niños al estar más expuestos a la violencia sexual, la trata, el trabajo forzoso o el matrimonio infantil como estrategias de “protección” ante la falta de alternativas. La activista nigeriana Adenike Oladosu ha documentado cómo los conflictos por la tierra entre pastores y agricultores en torno al lago Chad han aumentado las tasas de matrimonios forzados y abusos sexuales como consecuencia indirecta de la presión climática²⁷.

Así mismo, el cambio climático puede acentuar la discriminación y exclusión ya existente. Como señala la socióloga María Lucía Torres, las migraciones climáticas reproducen desigualdades históricas de género, clase y etnia, y las respuestas institucionales no siempre abordan estas intersecciones, centrándose en marcos generales que ignoran la complejidad de fenómeno²⁸. Esto se traduce en que, quienes migran por causas ambientales lo hacen desde una posición de desventaja estructural y en contextos de desprotección legal.

2.3. Dinámicas migratorias en el Sahel: causas, trayectorias y destinos

Las dinámicas migratorias en el Sahel responden a una combinación de factores estructurales y contextuales, cuyo eje común es la progresiva degradación de las condiciones ecológicas y sociales de vida. Las causas principales incluyen la degradación ambiental, la inseguridad hídrica, la violencia y conflicto armado, y la pérdida de medios de vida²⁹.

²⁵ UBAJOA FIERRO, Natalia Catalina. *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático*. Tesis doctoral dirigida por Francisco Javier Durán Ruiz. Granada: Universidad de Granada, 2024. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/96756>

²⁶ ACNUR. *Regional Bureau for West and Central Africa Overview – Forcibly Displaced and Stateless Persons*. Enero 2025. Disponible en: <https://data.unhcr.org/en/documents/download/114660>

²⁷ OLADOSU, Adenike. Declaraciones recogidas en: VALLÈS, Xavier (coord.). *El Sahel: escenario de la crisis climática y migratoria. Una mirada interdisciplinar*. Las Palmas de Gran Canaria: Casa África, 2024.

²⁸ TORRES GÓMEZ, María Lucía. *Cambio climático y desplazamientos forzados: el reconocimiento jurídico del migrante ambiental*. Revista de Derecho Ambiental, 2020, vol. 14, pp. 71–92.

²⁹ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS. *Climate-induced displacement in the Sahel: A question of classification*. International Review of the Red Cross, 2021. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/articles/climate-induced-displacement-in-the-sahel-classification-918>

Las rutas migratorias en el Sahel presentan una alta variabilidad espacial y temporal, no siguen trayectorias lineales, sino que muchas veces se producen en etapas, en movimientos circulares o en desplazamientos. De hecho, la migración interna hacia centros urbanos dentro del mismo país es la forma más común, donde ciudades como Niamey (Níger), Bamako (Mali) u Ouagadougou (Burkina Faso) actúan como polos de atracción, aunque a menudo carecen de la infraestructura necesaria para absorber grandes cantidades de desplazados³⁰.

Debido a que muchos desplazamientos en el Sahel son temporales o estacionales, se hace más complicado su registro y seguimiento, dificultando la tarea de brindarles protección tanto interna como internacional a los afectados. A esto se le debe agregar el hecho de que la cuantificación de los desplazamientos provocados por el cambio climático en el Sahel representa uno de los mayores retos tanto para la investigación científica como para la formulación de políticas públicas de protección. Y es que, a pesar del reconocimiento creciente de los efectos del cambio climático sobre la movilidad humana, aún existen vacíos en la sistematización y medición exacta de este fenómeno.

Uno de los principales obstáculos es la dificultad para atribuir causalidad directa a los desplazamientos ya que, precisamente en el Sahel, la movilidad no solo responde a factores climáticos, sino que también combina otros factores como la economía o la seguridad, que hacen que sea extremadamente complejo determinar hasta qué punto un desplazamiento específico puede considerarse climático en un sentido estricto.

Otro problema es la falta de datos reales y actualizados, puesto que, como la mayoría de los desplazamientos en la región son internos o temporales, suelen quedar fuera de los registros formales. Además, los censos nacionales muchas veces no reflejan estas movilidades porque los Estados carecen de capacidades técnicas o recursos para llevar a cabo un seguimiento continuo y detallado.

Ante estas limitaciones, en los últimos años se ha empezado a recurrir a herramientas alternativas de medición, como la teledetección y el análisis satelital de cambios en el uso del suelo, los índices de vegetación o la disponibilidad hídrica. Métodos que permiten inferir patrones de movilidad vinculados a fenómenos ambientales extremos como la sequía o la pérdida de biodiversidad. Sin embargo, pese a que este tipo de herramientas pueden detectar muy bien las alteraciones ecológicas, estas no siempre se pueden asociar a movimientos humanos, con lo que requieren que se complementen con otros métodos de averiguación, como el trabajo de campo o las entrevistas cualitativas.

³⁰ EUROPEAN CENTRE FOR DEVELOPMENT POLICY MANAGEMENT (ECDPM). *Climate change and conflict in the Central Sahel*. ECDPM, 2022. Disponible en: https://ecdpm.org/download_file/df8cf414-85ba-4cf1-863b-69bf8e0540ee/3460

3. NI REFUGIADOS NI PROTEGIDOS: LA EXCLUSIÓN JURÍDICA DE LOS MIGRANTES CLIMÁTICOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

3.1. La ausencia de reconocimiento jurídico del refugiado climático

El término “refugiado climático” carece, hasta la fecha, de reconocimiento formal en el derecho internacional. La definición jurídicamente vinculante de “refugiado” se encuentra en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la cual delimita esta condición a aquellas personas que, encontrándose fuera de su país de origen debido a un “fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”³¹. Esta formulación excluye expresamente los desplazamientos motivados por factores medioambientales o climáticos.

No obstante, el Estatuto del Refugiado constituye el instrumento central del régimen internacional de protección de personas desplazadas forzosamente. Presentando a esto, dos limitaciones estructurales que resultan especialmente problemáticas en el contexto actual: en primer lugar, su aplicación se restringe a los desplazamientos transfronterizos, sin abarcar a los desplazados internos, que constituyen la mayoría de los afectados por desastres naturales y degradación ambiental.³² En segundo lugar, no contempla entre sus causas de protección las posibles amenazas derivadas del cambio climático o los desastres naturales, aun cuando estas puedan poner en peligro la vida, la integridad o la dignidad humana de forma equiparable a otros tipos de persecución.

Ante esta situación, diversos autores han planteado la necesidad de ampliación del concepto de refugio, asumiendo la ACNUR que, en ciertos contextos, los impactos del cambio climático pueden actuar con situaciones de conflicto o violaciones de derechos humanos, generando escenarios en los que podría aplicarse una protección de facto.³³ Pues, en caso contrario, esto perpetuaría la actual omisión normativa que entra en colación con el inmenso vacío legal de protección ante el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y del régimen de protección internacional de desplazados.

Tal como sostienen Chueca y Aguelo, no puede negarse a ciertos individuos su condición de migrantes, aun cuando su desplazamiento no sea una expresión de libertad, sino una necesidad impuesta por circunstancias estructurales. De manera que, no parten del “derecho a no emigrar” y no poseen la libertad de hacerlo, ya que, para considerarse la migración verdaderamente

³¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, Adoptada por la Asamblea General en resolución 429 (V), N° 2545, Vol. 189, art. 1.A.2.

³² KÄLIN, Walter, *Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations*, The American Society of International Law, The Brookings Institution – University of Bern, p. 86.

Disponible en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/06/spring_guiding_principles.pdf

³³ UNHCR-ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 2020, pp.1-5 (consultado el 25 de marzo de 2025) Disponible en: https://www.refworld.org/es/leg/coment/acnur/2020/es/123356?_gl=1%2Aidz7a8%2A_rup_ga%2ANTY0NzgyOTU3LjE3NDMwMDM2NTM.%2A_rup_ga_EVDQTJ4LMY%2AMTc0MzAwMzY1My4xLjEuMTc0MzAwNjIyMC40MC4wLjA.

voluntaria, debería existir la posibilidad real de permanecer en el territorio.³⁴ Del mismo modo, Sami Nair refuerza este argumento estableciendo que “lejos del hogar, la migración no es una opción, sino que es una necesidad”.³⁵

Sin embargo, otras normativas regionales han ampliado esta definición. La Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984 incluyen a quienes huyen de eventos que alteran gravemente el orden público. A pesar de ello, ninguna de estas disposiciones contempla explícitamente el desplazamiento forzado por causas climáticas. En la mayoría de los casos, el cambio climático impacta a las personas dentro de sus propios países, generando desplazamientos internos antes de evolucionar en movimientos transfronterizos.³⁶

Sin embargo, a pesar de la magnitud de este fenómeno, el marco jurídico internacional vigente aún no ofrece respuestas adecuadas para quienes se ven obligados a desplazarse por causas ambientales. La falta de reconocimiento formal de “refugiado climático” evidencia las dificultades que enfrentan las comunidades afectadas para readaptarse a su entorno. Pues, estos fenómenos no solo revelan las vulnerabilidades preexistentes, sino que también las agravan, forzando a muchas personas a abandonar sus hogares e, incluso, a cruzar fronteras en busca de protección internacional que en muchos casos no llega.³⁷

3.2. Marco internacional: instrumentos y desafectación legal

Las migraciones y el cambio climático son fenómenos que requieren especial atención debido a su impacto a gran escala y su gravedad. La relación entre estos fenómenos ha sido abordada solo recientemente, y en el ámbito del derecho se han comenzado a discutir cuestiones relacionadas con la manera en que los Estados deben asumir sus obligaciones frente a las migraciones ocasionadas por el cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos que garantice el *principio pro-persona*³⁸.

Actualmente, no existe un instrumento jurídico internacional que establezca obligaciones concretas y brinde un marco legal de protección a los migrantes climáticos. A pesar de que

³⁴ CHUECA SANCHO, Ángel G. & AGUELO NAVARRO, P., *CONTENIDO Y LÍMITES DEL “IUS MIGRANDI”*, Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 7, nº 2, 2013, pp. 10-18.

Disponible en:

https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_7_2013_2_completo.pdf

³⁵ DE LUCAS MARTÍN, Javier, *Migraciones*, Tirant lo Blanc, 2025, pp. 49-50.

³⁶ UNHCR-ACNUR, *Cambio climático y desplazamiento por desastres*, sf. (consultado el 25 de marzo de 2025) Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

³⁷ UNHCR-ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 2020, pp.1-5 (consultado el 25 de marzo de 2025) Disponible en: https://www.refworld.org/es/leg/coment/acnur/2020/es/123356?_gl=1%2Aidz7a8%2A_rup_ga%2ANTY0NzgyOTU3LjE3NDMwMDM2NTM.%2A_rup_ga_EVDQTJ4LMY%2AMTc0MzAwMzY1My4xLjEuMTc0MzAwNjIyMC40MC4wLjA.

³⁸ Sobre el principio *pro persona*, ha señalado Fabián Salvioli que es un “criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos”. Véase: SALVIOLI, Fabián., “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”; en “En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos” Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 143 – 155.

diversos movimientos sociales han denunciado, desde hace varios años, la afectación que sufren las personas que han migrado debido a los impactos del cambio climático, las respuestas ofrecidas desde el derecho internacional han sido insuficientes, al no abordar de manera específica esta situación. Sin embargo, resulta importante destacar los desarrollos normativos a nivel internacional y regional, que permiten, en cierta medida, brindar un marco de protección de los derechos a los migrantes climáticos.

Cuadro 1: Normatividad internacional y regional			
Instrumento	Ámbito	¿Vinculante?	¿Incluye migraciones climáticas?
Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)	Internacional	Sí	No explícitamente
Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados	Internacional	Sí	No refiere causas ambientales
Convención de la OUA sobre los Refugiados	Regional (África)	Sí	No explícitamente
Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984 / actualizada 2014)	Regional (América Latina)	No	Amplía definición de refugiado; algunas versiones consideran desastres naturales como causa
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	Internacional	Sí	No refiere causas ambientales
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992)	Internacional	Sí	Aborda los impactos pero no las migraciones
Declaración de Río de Janeiro (2000)	Internacional (MERCOSUR)	No	Establece los principios rectores para el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la cooperación internacional en este ámbito

Cuadro 1: Normatividad internacional y regional			
Acuerdo de Cotonú (2000)	Regional (África-Caribe-Pacífico / UE)	Sí	Incluye referencias a la migración y a la degradación ambiental
Convenio de Kampala (2009)	Regional (África)	Sí	Aborda desplazamientos internos causados por desastres naturales y efectos del cambio climático
Declaración de Cancún sobre Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático (2010)	Internacional	No	Reconoce explícitamente el vínculo entre migración y cambio climático
Principios de Nansen	Internacional	No	Reconoce que los desastres pueden causar desplazamientos; promueve prevención y resiliencia
Nansen Initiative y Agenda para la Protección (2012–2015)	Internacional	No	Sí, plantea recomendaciones para abordar los desplazamientos climáticos
Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres (2015)	Internacional	No	Reconoce que los desastres pueden causar desplazamientos; promueve prevención y resiliencia.
Agenda 2030 / ODS (2015)	Internacional	No	ODS 13 y otros abordan acción climática y reducción de desigualdades que influyen en la migración
Acuerdo de París (2015)	Internacional	Sí	Menciona los desplazamientos asociados al cambio climático; crea un grupo de trabajo sobre el tema
La Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016)	Internacional	No	Reconoce vínculos entre cambio climático, desastres naturales y movilidad humana; base para los Pactos de 2018

Cuadro 1: Normatividad internacional y regional			
Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (desde 2016)	Internacional Con participación de más de 30 países miembros y organizaciones internacionales	No	Continúa la Iniciativa Nansen; impulsa soluciones prácticas y cooperación técnica
Pacto Mundial sobre Refugiados - PMR (2018)	Internacional	No	Reconoce múltiples causas del desplazamiento, incluyendo desastres y efectos del clima
Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular – GCM (A/RES/73/195) (2018)	Internacional	No	Menciona explícitamente la migración causada por cambio climático, desastres y degradación ambiental
Declaración de Principios de Sídney sobre la protección de las personas desplazadas en el contexto del aumento del nivel del mar (2018)	Internacional (La Asociación de Derecho Internacional)	No	Aborda específicamente el desplazamiento por aumento del nivel del mar; promueve principios jurídicos de protección internacional
Marco de Políticas Migratorias de la Unión Africana para África (2018–2030)	Regional (África)	No	Reconoce el cambio climático como causa de migración; promueve integración de estrategias ambientales y de protección
Convención Interamericana sobre Desplazamiento Interno (propuesta)	Regional (América)	No	En borradores incluye desplazamientos por cambio climático y desastres naturales

Pese a la normativa expuesta previamente, la situación actual evidencia que el Derecho Internacional sigue siendo insuficiente frente a las respuestas que requieren las personas que se desplazan debido a causas ambientales o climáticas, quienes continúan sin recibir una atención adecuada. Lo anterior denota que tanto el marco jurídico internacional como las

políticas globales han mantenido una notable distancia respecto al fenómeno de las migraciones climáticas.³⁹

Basta con observar que instrumentos como la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo de Nueva York y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares no contemplan expresamente la situación de las personas que han huido de su país por causas ambientales o climáticas. Esta problemática comenzó a abordarse en espacios de diálogo internacional, particularmente en las reuniones preparatorias que culminaron con la adopción de los Acuerdos de Cancún en 2010, y fue reconocida de forma explícita en el Acuerdo de París de 2015, cuyo preámbulo incorpora por primera vez una referencia a las responsabilidades de los Estados respecto de los migrantes en el contexto del cambio climático.⁴⁰

Por otra parte, es de destacar como los instrumentos regionales resulten ser más extensos y garantistas. Por ejemplo, la Convención de la Unión Africana (UA) sobre refugiados de 1969, amplió el reconocimiento del estatuto de refugiado a las personas que hayan sido víctimas de “eventos que perturben particularmente el orden público en la totalidad o en una parte de su territorio nacional”⁴¹. Por su parte, la Convención de Kampala⁴², adoptada en 2009 por la Unión Africana, se constituyó como el primer tratado vinculante del mundo que determina un marco normativo para la protección y asistencia de las personas desplazadas internamente. Este instrumento cobra especial relevancia en tanto obliga a los Estados a prevenir el desplazamiento, proteger a los afectados y garantizar soluciones duraderas, abordando causas como conflictos, violencia y desastres. Además, refuerza la responsabilidad estatal y complementa el marco de derechos humanos y derecho humanitario en África.

De otro lado, se encuentra la Declaración de Cartagena de 1984 y la Declaración de Río de Janeiro de 2000 que incluyen a las personas que huyen a causa de “acontecimientos que perturban gravemente el orden público”. Diversos autores han señalado que la noción de orden público ecológico presente en estos instrumentos, abren la posibilidad de reconocer la categoría de “refugiados climáticos”.⁴³

³⁹ FELIPE PÉREZ, B., *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 2.

⁴⁰ Al respecto señala el preámbulo del Acuerdo de París de 2015, lo siguiente: “Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

Disponibles en:

https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf

⁴¹ Organización de la Unidad Africana. *Convención que rige los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África*. Adoptada el 10 de septiembre de 1969 en Addis Abeba. Entrada en vigor el 20 de junio de 1974.

⁴² Unión Africana. *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)*. Adoptada el 23 de octubre de 2009 en Kampala, Uganda. Entrada en vigor el 6 de diciembre de 2012.

⁴³ Espósito, C. y Torres Camprubí, A., *Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los “nuevos refugiados”*, Relaciones internacionales, 2011, núm. 17, pp. 67-86, esp. pp. 76.

Actualmente, existen propuestas regionales como la Convención Interamericana sobre Desplazamiento Interno, que pretende crear un marco jurídico vinculante en el continente americano para la protección y asistencia de las personas desplazadas dentro de sus propios países. Esta propuesta inspirada en la Convención de Kampala, busca reconocer las causas diversas del desplazamiento —como conflictos, violencia, violaciones de derechos humanos, desastres naturales y cambio climático— y definir obligaciones concretas para los Estados en cuestiones de prevención, atención humanitaria, protección de derechos y búsqueda de soluciones duraderas.

También se observa cómo, especialmente en los últimos años, se han desarrollado propuestas de carácter político y jurídico con la finalidad de brindar un marco de protección frente al fenómeno de las migraciones climáticas. Por poner un ejemplo, la incorporación de los principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados⁴⁴, que son producto de una iniciativa surgida al margen de los Estados y organismos internacionales. Es cierto que no tiene un carácter vinculante, sin embargo, han funcionado para persuadir y ejercer presión política⁴⁵. De ahí la importancia de las normas de *soft law*, con miras a promover el impulso de nuevos contenidos encaminados hacia su adopción como instrumentos vinculantes para los Estados.

También se destacan los principios Nansen, que condujeron a la iniciativa Nansen, la cual pretende la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres climáticos y que sirvieron para el posterior surgimiento de la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático y la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres⁴⁶. Estos principios tampoco son de carácter vinculante, pero abordan la problemática del desplazamiento ambiental de manera más específica procurando crear un consenso entre los Estados sobre la mejor forma de enfrentar el desplazamiento ambiental.⁴⁷

Por otra parte, es preciso destacar que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), a través de su Resolución A/HRC/53/34 adoptada en junio de 2023⁴⁸, aborda el impacto del cambio climático en los derechos humanos, con un enfoque específico en las personas desplazadas por causas ambientales. Este documento subraya la creciente preocupación por el desplazamiento inducido por el clima y la necesidad urgente de desarrollar

⁴⁴ DISPLACEMENT SOLUTIONS, *Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados*, 2013. Disponible en: <http://displacementsolutions.org/wp-content/uploads/Peninsula-PrinciplesSpanish.pdf>

⁴⁵ TELLO, Juan José Ramón. *Desplazamiento inducido por factores ambientales en Colombia: Análisis del marco internacional sobre desplazamiento ambiental y la política pública sobre desplazamiento forzado en Colombia*. Tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2016.

⁴⁶ FELIPE PÉREZ, B., 2022. *Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del 'refugio climático'*. Trayectorias Humanas Transcontinentales, No. 8. pp. 79-80. Disponible en: <https://doi.org/10.25965/trahs.4689>

⁴⁷ MCADAM, Jane. 2013. *Creating new norms on climate change, natural disasters and displacement: international developments 2010-2013*. Refuge 29, no. 2: 11-26.

⁴⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/53/34. *Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*, 2023.

marcos legales nacionales e internacionales que protejan efectivamente los derechos humanos de las personas desplazadas a través de las fronteras internacionales debido al cambio climático.

Ahora bien, a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales que abordan la protección de refugiados, desplazamientos internos o internacionales, desastres naturales y los efectos del cambio climático, aún no existe una propuesta con vocación universal y vinculante que brinde respuestas concretas a los migrantes climáticos. La falta de un marco jurídico integral y específico limita el reconocimiento y la protección efectiva de quienes se ven forzados a desplazarse por causas ambientales, dejando un vacío normativo en el ámbito del derecho internacional.

Sin embargo, la carencia de este instrumento internacional no es del todo una limitante, entendiendo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está conformado por variados instrumentos jurídicos que conforman un *corpus iuris*, como el que se expuso con anterioridad, donde se encuentran reglas y principios con un alto valor para la protección de los migrantes climáticos y que se pueden articular desde la aplicación del *principio pro persona* como criterio hermenéutico.

Pues, para ofrecer un carácter garantista en base al principio *pro homine*, se debería imponer la necesidad de adoptar una regla de mínimos que asegurara, como estándar irrenunciable, la aplicación de las condiciones básicas reconocidas por el Derecho Internacional de los Refugiados. Esta garantía mínima debería extenderse a quienes se ven forzados a desplazarse por causas climáticas, en coherencia con la evolución de los factores de la movilidad humana y el carácter universal de los derechos fundamentales.

Dicha ampliación normativa plantea resistencias significativas en el plano político, particularmente por parte de los Estados, que perciben esta extensión como una amenaza a su soberanía migratoria y a la sostenibilidad fiscal de sus sistemas de acogida. Si bien ya existe un contexto en el que muchos gobiernos denotan reticencias para asumir plenamente sus obligaciones internacionales frente a personas desplazadas por conflictos armados o regímenes autoritarios, la posible incorporación de nuevas categorías de protección podría llegar a ser difícilmente aplicable.

Las proyecciones gubernamentales, que priorizan criterios económicos y de control demográfico, tienden a convertir el fenómeno de los migrantes climáticos en un horizonte de riesgo antes que en una cuestión de justicia global o de cumplimiento normativo. A ello se suma el hecho de que la mayoría de estos desplazamientos se producen en el Sur Global, con movimientos intraestatales o hacia países limítrofes, mientras solo un reducido porcentaje logra acceder a regiones más desarrolladas, como Europa.

Asimismo, este marco de cálculo político-económico refuerza discursos excluyentes, muchas veces instrumentalizados por sectores de extrema derecha, que recurren a la construcción del “otro”- ya sea como enemigo externo o infiltrado- para justificar políticas de cierre, negación

del estatus y erosión del sistema internacional de protección. Frente a esta cuestión, la afirmación del principio pro homine exige no solo una respuesta jurídica, sino también un compromiso ético y político que reconozca la humanidad compartida como eje de toda regulación migratoria.⁴⁹

3.3. Políticas nacionales y regionales frente a las migraciones climáticas

Las personas refugiadas y desplazadas internas como consecuencia de factores climáticos se enfrentan a la escasa protección de políticas nacionales y regionales que atiendan y regulen adecuadamente esta situación. Pues, agravada la situación de inexistencia de marcos normativos, la insuficiencia de políticas públicas eficaces no responde al desarrollo de una respuesta integral a los retos asociados a este fenómeno. En este contexto, la región del Sahel se erige como uno de los epicentros más críticos a nivel global, debido al rápido incremento del desplazamiento forzado provocado por el cambio climático y la degradación ambiental. Esta crisis humanitaria se intensifica todavía más por la presencia y actuación de grupos armados que operan con violencia indiscriminada a lo largo de las fronteras regionales, exacerbando la ya precaria situación de las poblaciones afectadas.⁵⁰

Históricamente, la movilidad migratoria estacional y la trashumancia han sido estrategias clave para diversificar los medios de vida y fortalecer la resiliencia de las comunidades ante las condiciones del entorno. Sin embargo, en la actualidad, esta práctica se encuentra gravemente afectada por la violencia, los ataques y el saqueo, convirtiéndose en un mecanismo de supervivencia cada vez más precario. Además, quienes recurren a estas formas de movilidad deben forjar, mantener o fortalecer vínculos sociales en sus lugares de acogida, un proceso que se ve obstaculizado por la tendencia de las comunidades de origen a agruparse entre sí. Esto, a su vez, fomenta la formación de “guetos” periurbanos y genera tensiones en torno a los recursos naturales, la tierra y otros bienes y servicios esenciales.

En el Sahel Central, las políticas regionales han oscilado entre el reconocimiento de los derechos de movilidad y la implementación de medidas restrictivas centradas en la protección de fronteras y la promoción de la agricultura sedentaria. Esta dicotomía ha dado lugar a estrategias de securitización que dificultan la adopción de los marcos de libre tránsito impulsados por la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO).

Asimismo, las políticas actuales, basadas en marcos de movilidad y cambio climático, siguen presentando deficiencias al priorizar el endurecimiento y la militarización de las fronteras, lo que limita la circulación de personas y obstaculiza los mecanismos de alerta temprana y prevención de desastres. No obstante, países como Burkina Faso y Malí han incorporado en

⁴⁹ ANEXO I. Entrevista a Javier de Lucas (6 de mayo de 2025), Facultat de Dret de la Universitat de València.

⁵⁰ UNHCR-ACNUR, “Cambio climático y desplazamiento por desastres”, (s.f.).
Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

sus Programas Nacionales de Acción para la Adaptación (PNA) debates orientados a mejorar los marcos normativos sobre desplazamiento interno y respuesta a desastres, aunque aún persisten importantes lagunas legales que requieren ser subsanadas.⁵¹

Las respuestas nacionales se han centrado, principalmente en la gestión ambiental y seguridad fronteriza, desplazando a un segundo plano la dimensión humana y de derechos vinculada al fenómeno migratorio. Esta situación ha llevado a que se deriven políticas fragmentadas, con escasa coordinación interinstitucional e intergubernamental, y sin el establecimiento de suficientes mecanismos que se adecuen a la identificación, protección y asistencia de las personas desplazadas por causas climáticas.

Así como señala el profesor Dr. Javier de Lucas:

“Si ya empezamos por que el resto de los gigantes no son reconocidos como sujetos específicos de derecho, lo cual es relativamente falso. Porque bueno, pues naturalmente, la cobertura de reconocimiento de Derechos Humanos, por supuesto. Y luego, aunque no tienen fuerza normativa, pues hay recomendaciones de mucha importancia como los dos pactos globales que no son convenciones que se adoptaron en 2018 en materia de inmigración y refugio por Naciones Unidas por la Asamblea General de Naciones Unidas después de la Cumbre de Marrakech. Esos dos pactos fueron aprobados muy mayoritariamente. Lo que pasa es que no son, no contienen obligaciones, contienen recomendaciones de buenas prácticas.”⁵²

Esto significa que, pese al haberse producido esta serie de pactos globales y cumbres internacionales tratando de abordar las migraciones climáticas, no han sido capaces de materializar e integrar los resultados de estas convenciones en las políticas públicas de los países sahelianos. Pues, su naturaleza no vinculante, unida a la limitada capacidad institucional de muchos Estados de la región, ha relegado estas directrices al plano meramente programático, sin que se hayan traducido estas recomendaciones en el diseño de políticas públicas con un enfoque de derechos humanos.

Del mismo modo que también el profesor de Lucas se cuestiona:

“¿Y si nos decidiéramos a cumplir con esas recomendaciones, cambiaría un poco el Estatuto jurídico? No. Lo que pasa es que esas recomendaciones han caído en saco roto. Y hay que decir además que, hay una parte importante de países receptores de inmigración que ni siquiera ratificaron esos pactos globales. Estados Unidos, por ejemplo, Australia, por ejemplo, Hungría, por ejemplo, Austria, etcétera.”⁵³

De esta manera, si ya el cumplimiento de estas recomendaciones fue desigual o incluso inexistente debido a la falta de mecanismos de supervisión y tránsito de migrantes que

⁵¹MORELLO, G. & RIZK, J., *El conflicto, el cambio climático y la reducción del espacio de movilidad en el Sahel Central*, en Migraciones forzadas revista, *Crisis climática y desplazamiento: del compromiso a la acción*, n°69, 2022, pp. 22-23

⁵² ANEXO I. Entrevista a Javier de Lucas (6 de mayo de 2025), Facultat de Dret de la Universitat de València.

⁵³ *Ibid.*

decidieron no adherirse a estos pactos, dificulta que se puedan realizar unas adecuadas políticas migratorias en territorios con menor capacidad institucional sobre aquellos que muestran un modelo resistente a la gobernanza migratoria basada en principios de responsabilidad compartida y solidaridad internacional.

4. PROPUESTAS ANTE LOS VACÍOS NORMATIVOS: HACIA UN MARCO LEGAL PARA LOS DESPLAZADOS CLIMÁTICOS

Teniendo en cuenta las situaciones descritas a lo largo del presente informe, las personas forzadas a desplazarse por causas climáticas deben gozar de protección nacional e internacional a través de un marco regulatorio claro con medidas efectivas para su adecuada justiciabilidad. Sin embargo, esto requiere de una definición unánime de su estatus jurídico, el cual presenta graves vacíos.

En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia ha definido tres vías o propuestas ante esta situación de desprotección sistémica, especialmente para aquellas “*personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático*” fuera de sus territorios nacionales.

La primera propuesta parte de la base de que la Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), se edifica como un instrumento para la protección de los derechos de las personas desplazadas por el cambio climático, *pero únicamente cuando se circunscriban al ámbito interno*.

Es importante que, siendo un marco normativo jurídicamente vinculante para la protección de las personas víctimas de este tipo de desplazamientos, se refuerce su aplicación e incorporación a la legislación nacional por parte de los 55 Estados Miembros de la Unión Africana, pues para julio de 2024, eran 40 los firmantes y 34, los que la habían ratificado⁵⁴.

Por ende, se propone como solución a corto plazo, ante la ausencia de un instrumento internacional que se refiera expresamente a las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático, realizar una interpretación de los tratados existentes de conformidad con el *principio pro persona*, con el fin de asegurar la mayor protección posible de los derechos humanos de quienes se ven obligados a desplazarse fuera de las fronteras de sus países.

Esta interpretación nos conduciría a aplicar consecuentemente el principio pro homine o *pro persona* que ha sido definido por el juez Rodolfo E. Piza Escalante, en una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un “criterio fundamental... que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”, criterio

⁵⁴ AFRICAN UNION, Status List. Disponible en: <https://au.int/en/treaties/african-union-convention-protection-and-assistance-internally-displaced-persons-africa>

que “conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción”.⁵⁵

Es así como, a la luz de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, es requisito *sine qua non* para que una persona que cruza la frontera sea considerada refugiada y le sea aplicable este instrumento, que se encuentre bajo el supuesto contemplado en el literal A, numeral 2 del artículo 1, esto es que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda regresar a él como consecuencia de aquellos temores.

El estatuto, no contempla la categoría de refugiado por motivos climáticos, razón por la cual, la ACNUR evita usar el concepto de “refugiado climático” y opta por referirse a las “*personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático*”, en el que se puedan incluir todas las categorías de desplazamientos, incluyendo la de refugiado, migrantes, desplazados, entre otros.

Ahora, al abordar los criterios que establece la norma para su procedencia, en primera medida, está que la persona solicitante de la condición de refugiada se encuentre frente a temores fundados de persecución, bajo este supuesto se estaría cuando el cambio climático representa una amenaza para la vida, la seguridad la integridad personal, el acceso a condiciones de vida dignas, la salud, el saneamiento⁵⁶ y, por ende, a la violación de derechos humanos.

Concordante con lo anterior, en la parte motiva de la Resolución 35/20 de 2017, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, se indica:

“Los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, y que pueden aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, y el derecho al desarrollo, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Igualmente, el informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2021 señaló que el cambio climático también conlleva graves efectos para los derechos a la vida y la salud en el Sahel, así:

“El aumento del nivel del mar en las zonas costeras incrementa el riesgo de mortalidad, lesiones, así como de daños para los estados de salud física y salud mental. Las inundaciones y las

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el gobierno de Costa Rica, Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 36.

⁵⁶ Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/cambio-climatico/>

precipitaciones abundantes pueden hacer aumentar la vulnerabilidad a enfermedades transmitidas por el agua o por insectos, a la vez que las estaciones secas y las sequías pueden hacer aumentar las posibilidades de que las personas consuman agua no apta para el consumo”⁵⁷.

De conformidad con lo anterior, se presenta una clara interrelación entre el cambio climático y la migración que impacta directamente en la salud y en las condiciones de vida de los habitantes del Sahel, acarreando el riesgo de muerte, de sufrir enfermedades infectocontagiosas y de salud mental.

En consecuencia, “para establecer la aplicabilidad de la Convención, debe examinarse cada solicitud de forma particular y concreta, con el fin de determinar si el temor de persecución tiene sustento, analizando no solo los riesgos inminentes sino aquellos que pueden desencadenarse en un futuro, así como las medidas adoptadas por los Estados para minimizar o afrontar los efectos adversos del cambio climático y los desastres, toda vez que, de esto se concluirá si se presenta una afectación a los derechos humanos y si existe una posibilidad razonable de sufrir persecución en el país de origen”.

Adicionalmente, respecto de la relación causal que debe existir entre los temores fundados y los motivos de ser perseguidas, el cambio climático puede hacer más gravosa la condición de grupos que han sido discriminados históricamente, como las mujeres, los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes, quienes viven en situación de pobreza y las comunidades rurales y, por ende, presentarse como temores fundados de persecución. Además, aquellas personas que habitan en áreas con gran biodiversidad o en contextos marcados por conflictos armados, presencia de delincuencia organizada, disputas territoriales o actividades extractivas intensivas suelen ser particularmente vulnerables. Estas poblaciones enfrentan mayores obstáculos para acceder a información y participar en los procesos de toma de decisiones relacionados con el clima, lo que contribuye a su invisibilización. Esta situación de marginación, combinada con sus vulnerabilidades, incrementa el riesgo de que se vean afectadas por violaciones a sus derechos humanos⁵⁸.

Lo anterior, también podría predicarse de las personas defensoras del ambiente, activistas o periodistas debido a la labor de defensa e información que realizan. Al igual que la crisis climática puede provocar presiones sociales, económicas o políticas y determinadas poblaciones pueden quedar excluidas dando lugar a que se vean afectadas de manera desproporcionada, o incluso perseguidas y tener temores fundados de persecución.⁵⁹

⁵⁷ ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe: Como el cambio climático afecta a los derechos humanos de los migrantes de la región del Sahel*, 11 noviembre 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/11/report-how-climate-change-affects-human-rights-sahel-region-migrants>

⁵⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración conjunta sobre crisis climática y libertad de expresión*, 3 de mayo de 2024.

⁵⁹ ACNUR. *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020.

Por otra parte, cuando exista un riesgo real para una persona de ser sometida a un daño grave, es acertado aplicar el principio de no devolución, así como los mecanismos de protección temporal o acuerdos de estancia.⁶⁰

Frente a esta primera propuesta es importante mencionar la causa de Ioane Teitioti contra Nueva Zelanda. Esta tuvo origen en la negativa que hiciere el Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda ante la solicitud de asilo del autor y su consecuente deportación a la República de Kiribati, al considerar que existía la posibilidad de que la degradación ambiental (en agudo proceso de materialización en Kiribati, República Insular del Pacífico Central), abriera un camino hacia la aplicación de la Convención de Refugiados o la protección jurisdiccional de las personas que se encuentran en esta situación, pues luego de un análisis de los estándares internacionales de derechos humanos, consideró que: mientras que en muchos casos los efectos del cambio ambiental y desastres naturales no colocarían a los afectados bajo el alcance de la Convención sobre los Refugiados, “no existen reglas claras y definidas o presunciones expresas que prohíban su aplicación”. Afirma el Tribunal de inmigración de Nueva Zelanda que debían examinarse las particularidades del caso, sin embargo, luego de efectuar el estudio sobre las condiciones del señor Ioane Teitioti y su familia, concluyó que, no enfrentaba objetivamente un riesgo real de ser perseguido si regresaba a Kiribati, el lugar del que se desplazó.⁶¹

Una vez expuesta la problemática de los impactos del cambio climático en Kiribati y la situación particular del señor Teitioti y su familia, el Tribunal evaluó la solicitud de asilo, cuyos argumentos a destacar en cuanto a la aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 son los siguientes: En principio, el término de “refugiado” no puede entenderse únicamente como el establecido por la Convención, por lo que una persona puede ser llamada refugiada por los impactos del cambio climático; sin embargo, esta causa no es contemplada en la definición jurídica.

Tampoco se establece un mecanismo para el reasentamiento internacional de personas que se encuentran en la situación del señor Teitioti. Especialmente, se puntualizó sobre el concepto de “ser perseguido”, que no es definido en la Convención de Ginebra ni en su Protocolo de Nueva York, adoptado en 1967; sin embargo, el Tribunal aplica el siguiente concepto: “la violación sostenida y sistemática de derechos humanos como consecuencia de un fallo de protección estatal”, de tal manera que el riesgo de ser perseguido debe ser bien fundado, en el sentido de ser real y no especulativo.

Ante ello, el Tribunal se basó en un estudio de Astri Suhrke, quien distingue entre una “concepción sociológica” de refugiado y una jurídica, donde la primera es más amplia que la segunda. No obstante, tanto el derecho internacional como el interno sólo permiten el

⁶⁰ ACNUR, *Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia*, febrero de 2014

⁶¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisión sobre el caso Ioane Teitioti c. Nueva Zelanda, (CCPR/C/127/D/2728/2016)

reconocimiento como refugiado si los requisitos de la Convención se cumplen; es decir, que exista una persecución por alguna de las cinco causas estipuladas. Se aplica la concepción jurídica, mas no la sociológica, donde quien es jurídicamente considerado como refugiado está huyendo de su propio gobierno o de un actor no estatal del cual el gobierno no quiere o no puede protegerlo”.⁶²

El Tribunal consideró que el gobierno de Kiribati, en ese momento, estaba tomando las medidas necesarias ante las amenazas del cambio climático, tal y como lo demuestra el Programa de Acción de 2007. El riesgo de violación de un derecho reconocido en el PIDCP debe ser “inminente”, lo cual significa que el riesgo para la vida debe ser, al menos, probable; en este sentido, el Tribunal consideró que no se aportaron pruebas suficientes para establecer tal inminencia. También consideró que, aún no se llegaba al umbral requerido para establecer motivos sustanciales para considerar que estarían en peligro de privación arbitraria de la vida dentro del alcance del artículo 6 del PIDCP.

En resumen, por las razones anteriores, el Tribunal consideró que el señor Teitiota no es un refugiado en virtud de la Convención de Ginebra, así como tampoco puede ser considerado una persona protegida de acuerdo con el PIDCP. La decisión fue reclamada ante la Corte de Apelación y la Corte Superior, con el mismo resultado”.⁶³ Frente a esta interpretación, el estándar de validez para predicar la inminencia del umbral de peligro de privación arbitraria de la vida en los términos del artículo 6 del PIDCP, interpreta la omisión estatal, invirtiendo la carga de la prueba en contra de la parte más débil, sin atender a las condiciones propias de esta asimetría en términos estrictamente procesales.

Pero además hace una evaluación que confunde medidas reactivas y contingentes con medidas preventivas. Pues las que se tienen como validadas en el “plan de acción” nada muestran respecto de una intervención preventiva que tienda a impedir la materialización de daños y riesgos potenciales por medio de la planeación estratégica, con actos detallados y que denoten un rol de cuidado objetivo del estado respecto de los ciudadanos que se enfrentan irrestrictamente a condiciones extremas derivadas de fenómenos climáticos y los efectos adversos de estos cambios, no encuentran una debida relación de cuidado y precaución en el estado, al desplegar medidas oportunas, para una adecuada gestión y planeación atendiendo a una adecuada ordenación del territorio en su relacionamiento con el agua y demás factores objeto de cambio por el impacto de la crisis climática.

La Resolución final de la Corte Suprema de Nueva Zelanda fue emitida el 20 de julio de 2015, “en donde se analizaron las situaciones de derecho presentadas ante las cortes anteriores, que

⁶² SARLAT BARRA, R. *Desplazados climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ciudad de México, 2021. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaus/253782?page=165>.

⁶³ *Ibidem*. pag.167.

en esencia fueron las siguientes: 1) Si, de conformidad con la Immigration Act 2009, se extiende la protección a quien enfrenta desplazamiento por motivos ambientales. 2) Si deben implementarse convenios internacionales en relación con el cuidado de los tres hijos del señor Teitiota, menores de seis años nacidos en Nueva Zelanda.

La resolución, finalmente, ratificó las decisiones tanto del Tribunal de Inmigración y Protección como las de la Corte de Apelación y la Corte Superior. En concreto, tanto el Tribunal de Inmigración y Protección como la Corte de Apelación “no encontraron una posibilidad real de que el señor Teitiota sea perseguido individualmente si es devuelto a Kiribati, y se determinó que no hay pruebas de que él enfrente una posibilidad real de sufrir daños físicos graves a causa de la violencia relacionada con las disputas por la vivienda, la tierra y la propiedad en Kiribati en el futuro”; asimismo, tampoco hay pruebas de que las condiciones ambientales a las que se enfrentó el solicitante o que probablemente enfrentaría al regresar a Kiribati pongan en peligro su vida y la de su familia”⁶⁴

En síntesis, la Corte de Apelación entendió que “los efectos del cambio climático no son una causa incluida en la Convención de Refugiados, por lo que la aplicación de este instrumento jurídico no es la solución al problema de Kiribati”, lo cual es ratificado en la decisión final de la Suprema Corte de Nueva Zelanda. Sin embargo, es importante hacer énfasis en que, en el ámbito temporal de validez estudiado, el asunto fue infundado, pero deja abierta la posibilidad de que en circunstancias fácticas diferentes el resultado jurídico sea otro de allí precisamente la importancia del caso para la primera propuesta formulada.

Posteriormente, el señor Teitiota denunció al gobierno de Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, argumentando que el gobierno neozelandés había violado su derecho a la vida con arreglo al artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al estudiar el caso, este órgano indicó que la deportación había sido legal porque la vida del actor no peligraba en Kiribati pero reconoció la relación existente entre el cambio climático y los derechos humanos. El 7 de enero de 2020, el Comité respondió en cuanto al fondo del asunto que, si bien es aceptable la afirmación de que es probable que el aumento del nivel del mar haga inhabitable Kiribati, en el momento en que el señor Tietiota presentó los hechos no hay evidencia inminente de riesgo de muerte, por lo que los tribunales de Nueva Zelanda no violaron su derecho a la vida; en consonancia, la deportación no era contraria a las obligaciones contraídas con el Pacto.

Sin embargo, el Comité señaló que, dado que el riesgo de que un país entero se sumerja bajo el agua es un riesgo tan extremo, las condiciones de vida en dicho país pueden volverse incompatibles con el derecho a la vida con dignidad antes de que el riesgo se realice. Asimismo,

⁶⁴ SARLAT BARRA, R. *Desplazados climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ciudad de México, 2021. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaus/253782?page=169>.

el Comité consideró que, sin esfuerzos nacionales e internacionales sólidos, los efectos del cambio climático en los Estados más vulnerables pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos, en virtud de los artículos 6o. y 7o. del PIDCP, lo que activaría la obligación de *non refoulement* por parte de los Estados receptores de migrantes por los impactos climáticos.

En este sentido, señala el Comité que, la obligación de no extraditar, deportar o transferir de conformidad con el artículo 6 del Pacto puede ser más amplia que el alcance del principio de *non refoulement*, de acuerdo con el régimen jurídico internacional de los refugiados, ya que también puede requerir la protección de quienes no tienen el estatus de refugiado.

En síntesis, estableció que los efectos del cambio climático en los países de origen pueden exponer a los individuos a una violación de sus derechos bajo los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a un riesgo real de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, desencadenando las obligaciones de *non refoulement* de los países donde se requiere protección”.⁶⁵

La segunda propuesta ya no será la atinente a los efectos y alcances interpretativos a la luz del principio *Pro – Homine* que orbitan en la voluntad política de los estados receptores para el caso de los migrantes transfronterizos, derivando en la potencial inseguridad jurídica y desprotección producto de los actuales márgenes de indeterminación de un estatus internacional para su reconocimiento y protección, sino que consistirá entonces en realizar una enmienda a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados con el fin de incluir esta categoría de desplazamientos climáticos.

En la misma vía de la anterior, pero a largo plazo, la tercera propuesta será la de adoptar un único instrumento dirigido a la protección de los derechos humanos de quienes se encuentren en esta situación.

Frente a este último aspecto, es menester referirnos al Proyecto de Convención Relativo al Estatus Internacional de los Desplazados ambientales: *Proyecto de Convención (Projet de Convention relative au Statut International des Déplacés Environnementaux)*, elaborado en el año 2008 por la Universidad de Limoges en Francia.

“Ante la inexistencia en el derecho internacional de un instrumento vinculante que en específico aborde la situación de los desplazados por causas ambientales que les resulte aplicable y que pueda ser invocado a su favor, se elaboró el Proyecto de Convención, que abarca desplazamientos temporales y permanentes, tanto internos como internacionales; protege a las personas, familias y poblaciones; distingue entre la degradación ambiental repentina, así como la progresiva. En abril de 2018 se presentó la cuarta versión del Proyecto, a la cual nos remitiremos a lo largo de este apartado”⁶⁶.

⁶⁵ Ibidem. pag.173.

⁶⁶ CENTRO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (CIDCE) 2018.: 1-14).

Es un instrumento que pretende abarcar la diversidad de situaciones, por lo que no se refiere exclusivamente a los desplazados por los impactos negativos del cambio climático, sino más bien su objeto de aplicación es más amplio y general, de tal manera que adopta el término de “desplazados ambientales”, con sus diversas causas y modalidades, definidos en su artículo 2o., numeral 3, como:

“Las personas, las familias, los grupos y las poblaciones que se enfrentan a un cambio radical o insidioso de su medio ambiente que afecta inevitablemente a sus condiciones de vida obligándoles a dejar sus lugares de residencia habitual urgentemente o en el transcurso del tiempo”. El cambio radical o insidioso (degradación lenta o progresiva) se entiende de origen natural y/o humano; por su parte, el desplazamiento forzoso puede ser temporal o definitivo, interno o transfronterizo (artículo 2o., numerales 3.1, 3.2 y 3.3)”⁶⁷.

El proyecto introduce una disposición interesante atinente a la construcción de una tipología de “derechos de los desplazados climáticos”, bien sean fronterizos o transfronterizos. Estos derechos están contenidos en artículo 12 del proyecto. En la propuesta se presenta un listado de derechos, pero no define su contenido ni alcance, debiese determinarse adecuadamente los sujetos cualificados llamados a su protección y estándares reales de justiciabilidad y garantía.

También prevé la creación de una convención internacional ad hoc, con capacidad de otorgar un estatus jurídico a los desplazados ambientales.

“asignado Estados de acogida sobre la base de criterios definidos colectivamente por los Estados parte de la Convención, se considera necesaria ante el vacío normativo en el derecho internacional, que impide la acogida de los desplazados transfronterizos por causas ambientales en lo general y particularmente por los efectos adversos del cambio climático, bajo un sustento jurídico reconocido que les permita ser recibidos con dignidad y de manera legal. Jurídicamente, es importante identificar quiénes estarán legitimados y estipular cuáles serán sus prerrogativas; asimismo, es fundamental determinar a los titulares de obligaciones; lo anterior, con el objetivo de establecer los medios procesales para que los legitimados puedan presentar reclamaciones y exigir a los titulares de obligaciones el cumplimiento respectivo”⁶⁸.

Es posible afirmar que guardada cierta identidad de inspiración ius filosófica el proyecto de Convención Relativa al Estatus Internacional de los Desplazados ambientales con la tipología de derecho fundamental de la “Libertad de circulación sobre la Tierra” contenida en la obra del jurista italiano Luigi Ferrajoli nominada Proyecto de Constitución de la Tierra, en el libro: Por una Constitución de la Tierra: la humanidad en la encrucijada.

⁶⁷ SARLAT BARRA, R. *Desplazados climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ciudad de México, 2021. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaus/253782?page=174>

⁶⁸ Ibid., pag.178.

El artículo 14 de este proyecto de Constitución de la Tierra expresa lo siguiente: “La libertad de circulación sobre la Tierra: Todos tienen derecho a circular libremente sobre la Tierra, salvo las limitaciones establecidas por las leyes por motivos de seguridad.

Todo individuo tiene derecho a emigrar de cualquier país, incluido el propio, y de regresar a él. Este derecho está garantizado por la prohibición de cualquier violencia o constricción dirigida a impedir su ejercicio y por la obligación de la Federación de la Tierra de consentir y disciplinar la consiguiente inmigración.

“La persona a la que se niegue en su país el goce efectivo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución tiene derecho de asilo en el territorio de los estados adheridos a ella”.

Esta categoría de derecho fundamental de una amplísima textura abierta se produce en el marco de un denominado Demanio Público internacional descrito así:

“Artículo 49. Los bienes comunes: Un demanio planetario Los bienes comunes son patrimonio común de la humanidad y de todos los demás seres vivos. El acceso a ellos debe ser garantizado a todos. Los bienes comunes forman parte del demanio planetario. Por eso están sustraídos a la apropiación privada, a la comercialización y a cualquier actividad que pueda dañarlos de un modo irreversible”.

Se prohíben la agricultura y la cría intensiva de animales que puedan dañar gravemente los bienes comunes.

“Todos tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a influir en la adopción de decisiones concernientes a los bienes comunes y al medio ambiente en el que viven”.

Esta propuesta lejos de ser una “aspiración moral”, está fundamentada en que los procesos de migración producidos por el impacto de la crisis climática están en gran medida, enmarcados en verdaderas relaciones de dominación macroeconómica, en donde la intensidad de procesos de extracción masiva de recursos naturales no renovables, a través de medios y técnicas invasivas de gran escala, lesionan irremediablemente el subsuelo y los geociclos. En la mayoría de casos estas actividades intensivas a gran escala son originadas por compañías transnacionales con asiento en países que son potencias económicas globales, en detrimento de los denominados “países en vía de desarrollo” que aunado a sus desigualdades estructurales, aparatos gubernamentales potencialmente expuestos a la corrupción sistémica, suelen transigir por medio de intereses particulares la adecuación normativa para permitir este tipo de conductas que lesionan y agudizan los factores de la crisis climática. Extracciones masivas que por demás no tienen ningún tipo de equilibrio compensatorio ni económica ni ambientalmente.

Además, explica Ferrajoli que los procesos de migración masiva de personas de países que han sido antiguas colonias y se encuentran en “vías de desarrollo “, hacia “países desarrollados” constituye un fenómeno de *vuelta inversa* hacia las fronteras, un retorno histórico producto de las condiciones sistemáticas de empobrecimiento y estructuras de neocolonialismo económico propias del sistema global de libre mercado. De tal manera que lejos de ser una aspiración fantasiosa la propuesta de una “Constitución de la Tierra”, es una aguda concepción teleológica de la función del derecho público internacional y de los estados ante el inminente punto global de inflexión al que se dirige la humanidad de manera indefectible como consecuencia de la crisis climática.

ANEXO I

Entrevista al Profesor Dr. Francisco Javier de Lucas, 6 de mayo de 2025, Facultat de Dret de la Universitat de València⁶⁹

Bueno, antes que nada, muchas gracias por aceptar esta entrevista. ¿Podría presentarse o hablarme brevemente sobre usted?

Bueno, pues yo soy ahora catedrático emérito de filosofía del Derecho. He desempeñado otras funciones relacionadas casi siempre problemas de Derechos Humanos, que es lo que siempre me ha interesado y buena parte de mi trabajo lo he dedicado al análisis de las políticas migratorias y de asilo desde la perspectiva de Derechos Humanos en España y en la Unión Europea, solo, muy tangencialmente en América Latina y en el norte de África.

¿Podría explicarme la connotación que hace referencia a la figura de migrante?

A ver, yo soy de los que sostienen la tesis de que, la noción de migrante es una noción construida desde un interés previo, que es el interés de dominación que tienen las potencias del norte y ahora más que ellas, las empresas transnacionales, y que se traduce en instrumentos jurídicos.

Que contra lo que pensamos, no tienen como destinatario los inmigrantes, sino fundamentalmente las poblaciones nacionales para transmitirle quiénes y en qué condiciones y para qué función el buen inmigrante, el inmigrante deseable y quién es y quién no. Desde Marcel Mauss, que es un discípulo del primer gran sociólogo jurídico que es Émile Durkheim, desde la escuela de Marcel Maus sabemos que las migraciones son un hecho social total en los dos sentidos del término. Es decir, no se restringen a un área geográfica determinada, sino que abarcan todo el planeta y total en el sentido sociológico más interesante, que es que implican todas las dimensiones de lo social, no solo lo laboral y económico, que es lo único en lo que pensamos desde los países que reclamamos inmigración y tratamos de dominarla, sino también en el cultural, en el político, por supuesto. Y en ese sentido, pues las migraciones son una constante de la humanidad, como enseña la antropología cultural y la sociología en la geografía humana. Por lo tanto, la noción de inmigrante es muy sencilla: el migrante es la persona que se desplaza desde el sitio donde vive a otro. Cuando se desplaza, le llamamos emigrante, cuando llega o alcanza, digamos, otro lugar le llamamos inmigrante. Eso lo describió muy bien 1 de los grandes sociólogos de las migraciones, que es Abdelmalek Sayad, un sociólogo de origen

⁶⁹ Nota: La siguiente entrevista fue realizada en la Facultat de Dret de la Universitat de València junto con Javier de Lucas, catedrático emérito de la Universitat de València. Durante gran parte de su carrera ha estudiado la cuestión de las políticas migratorias y de asilo desde la perspectiva de Derechos Humanos en España y en la Unión Europea.

argelino francés. Desgraciadamente murió muy joven, pero tiene cuatro o cinco de los mejores libros que yo conozco sobre migraciones y sobre todo uno que es una fórmula perfecta: “La doble ausencia: De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado”.

Son dos cosas distintas y además ya acuña una fórmula que refleja nuestra política migratoria, presencia ausente. Los inmigrantes, social y políticamente, plantean un problema muy serio porque dejan de ser ciudadanos activos de su país, aunque mantienen lazos, sobre todo a través de las remesas, que es un fenómeno importantísimo y que en algunos países constituye un porcentaje muy relevante del producto interior bruto, como usted sabe. Pero tampoco son ciudadanos del país en el que se instalan primero, porque muchas veces es que no buscan ser ciudadanos de países que se instalan. Ellos piensan en una estancia provisional. Pero incluso cuando ellos o sus hijos, que llamamos inmigrantes de segunda o tercera generación, lo cual es más que discutible porque no son inmigrantes, ni la mayor parte de los países de la Unión Europea son ciudadanos o deberían ser ciudadanos, porque, has nacido allí, ¿no?

Esas personas no adquieren la condición de igualdad jurídica y política y eso es una anomalía brutal. Si hablamos de democracia es como las nuestras, porque hemos institucionalizado un sector de la población a que mantenemos en una condición de infrasujetos. Y, a los que solo reconocemos y regateándolos derechos si cumplen la función que nosotros esperamos que sea producir beneficios. Claro, si dejas de producir beneficios porque tienen un coste, por ejemplo, los costes normales de un trabajador, Seguridad Social, derechos pasivos, etcétera, entonces ya no nos interesan. Y como tenemos fuerza de reposición, los desechamos y capturamos a otros que sí que se ajusten a esa. Ese es el gran drama. Para completar esa visión hay que decir que las políticas con la inmigración, que no política migratoria. Yo hago esa diferencia siempre y sostengo que salvo en un periodo muy concreto en Canadá. Que es un periodo que desgraciadamente ha desaparecido. No ha habido políticas migratorias en ningún gran país receptor de inmigración. Lo que ha habido es políticas con la inmigración, es decir, utilizar la inmigración en el juego político interno. Y ahí es donde aparece, no ya sólo la dimensión de beneficio de mercado, que es la básica. Nuestros países lo que quieren es dominar los flujos migratorios que, aunque no lo reconozcan, saben que son una constante histórica, que no va a desaparecer desde que existe la humanidad. Existe flujos migratorios, dominar esos flujos, entonces, para dominar. En la opinión pública recurren a algo que no se ha inventado la extrema derecha, yo creo que ese es un error.

En el análisis político que se hace ahora todo es culpa de extrema derecha los Gobiernos de la Unión Europea que no son de extrema derecha han utilizado el mismo mensaje de reducir la inmigración a mano de obra barata.

La frase del dramaturgo Max Frisch, “teníamos mano de obra y nos vinieron personas”. Y, en segundo lugar, a la dimensión de orden público, porque es muy...

Entonces, los dos vectores que se utilizan en la política migratoria, no por la extrema derecha, esa es la confusión. La extrema derecha extrema esos argumentos y el problema es que la derecha e incluso la izquierda han accedido a ello. La prueba la tenemos en el programa del segundo mandato de la presidenta Von der Leyen, tal como lo presentó al Parlamento Europeo para ese segundo mandato. Y la prueba la tenemos, por ejemplo, en la capitulación de un Gobierno de centro izquierda, que es mucho decir en Alemania que, por cierto, ha fracasado hoy la investidura en primera votación del Gobierno de Merç, que cuyo primer gancho es un programa restrictivo de inmigración y ha sido no digamos Meloni, no digamos, por supuesto.

El tramposo Macron, que tiene un discurso siempre tramposo, muy retórico en las grandes afirmaciones y luego un discurso durísimo en las políticas concretas. Y desgraciadamente yo lo pienso así, aunque, yo formo parte de un partido que sostiene este Gobierno. Es el discurso de nuestro Gobierno y nuestro Gobierno no es de extrema derecha. Claro. Usted me dice, hombre, nuestro Gobierno no tiene las políticas de Orbán. Sí, es verdad, no las tiene, afortunadamente, pero se está cediendo a una visión puramente instrumental y en aras de esa visión, estamos aliándonos con socios impresentables: Marruecos, Mauritania...

Y en menor medida, porque Senegal está tratando de negociar mejor con nosotros. Senegal también que digamos son países claves, ¿no? Previamente hemos hecho una política de restricciones enorme con América Latina.

Usted sabe que la primera exigencia que nos hace la Unión Europea es denunciar todos los acuerdos de doble nacionalidad que teníamos tradicionalmente están en el Código Civil con los países latinoamericanos eso es lo primero que nos exigieron. Y bueno, eso ha tenido una repercusión inmensa, aunque luego ha habido, hay que reconocerlo, pues, algunas medidas para tratar de ofrecer la posibilidad de procesos rápidos de nacionalización a descendientes de españoles, eso hay que reconocerlo también.

Pero vamos, porque me he extendido mucho. Pero lo que usted me preguntaba es clave. La noción científica e inmigrante es simplemente una persona que se desplaza de un sitio a otro. No hay más. Todo lo demás lo hemos añadido nosotros.

¿Y cuáles diría que son las diferencias entre un migrante, un refugiado y un desplazado forzado?

A ver, el desplazamiento forzoso es un fenómeno común a la mayor parte de los inmigrantes y a los refugiados en sentido estricto, incluso los que no son refugiados y llamamos desplazados internos. Es decir, por ejemplo, en el caso de Colombia, pues gente que tuvo que irse de una región donde había paramilitares le perseguía a otra, ¿no? Ahí hay un cambio muy interesante en la nueva propuesta de asilo de la Unión Europea. Y siento irme por esta rama, pero voy a

responderle. Y es que la modificación de países seguros que está en curso por parte de la Unión Europea incluye que haya sean países seguros aquellos en los que haya zonas que son seguros.

Decir nuestro no basta con que haya una zona en la que hay inseguridad, si hay otra zona en la que puede haber seguridad, entonces ese país es seguro, lo cual limita enormemente a gente que está en una región y que no puede alcanzar la seguridad, pero vamos a ver.

Movilidad forzosa la hay en la mayor parte de los inmigrantes porque es movilidad forzosa, o sea, salvo que 1 esté en la lógica de Vargas Llosa y de los liberales extremos que creen que la gente se va de su país porque sí, porque elige irse eso. Es verdad, parcialmente, en los países ricos del norte, en los que hay un componente migratorio que sin necesidades. Es en riesgo que obligan a desplazarse, se desplazan, por ejemplo, porque quieren mejorar su cualificación profesional y se van a estudiar a otras universidades.

Contratan en empresas multinacionales, etcétera, pero la mayor parte de las personas que emigran lo hacen forzosos, en el sentido de que no pueden elegir. Es decir, que no tienen la libertad, que es una un concepto muy interesante jurídicamente hablando. Que trabajó mucho un antiguo profesor de catedrático de Derecho Internacional de Zaragoza. Y si lo googlean, encontrarán los artículos del profesor Chueca. Que junto con un abogado que dirige la revista de derecho de extranjería del Colegio de Abogados de Zaragoza, que es una de las más interesantes en España, Aguelo escribieron sobre el derecho a no emigrar. Y ese es un asunto muy importante, es decir, para decir que no es inmigración forzosa, tiene que haber libertad de no emigrar y la libertad de no emigra significa que las condiciones en las que tú estás te permiten esa libre elección. Eso, en la inmensa mayoría de los casos de los inmigrantes no existe.

Eso aproxima a los inmigrantes a los refugiados. La diferencia está en que el concepto de refugiado, como usted sabe, es un concepto contemporáneo, aunque el fenómeno del asilo es un fenómeno cultural civilizacional multisecular. Porque hallamos testimonio de eso en la Antigua Grecia, en la literatura clásica, en fin, pero la noción clave aparece con los desplazamientos forzosos de población en Europa al terminar la Segunda Guerra Mundial.

Hay si no hubiera sido europeo, yo dudo que se hubiera producido la Convención de Ginebra y luego el Protocolo de Nueva York, porque el objetivo de esa normativa es tratar de ofrecer protección a grupos muy numerosos masivos de población, no a casos individuales a grupos máximos de población que se veían desplazados de sus hogares porque la guerra les había llevado de un sitio a otro y se encontraban en una posición próxima a la apatridia y sin protección. Entonces se crea ese estatus que se diferencia de inmigrantes para los juristas, eso lo que se estudia en segundo de carrera, prácticamente que radica en la noción de protección, es decir.

¿Para ser más claros, no? La de protección es la de persecución. Corrijo, es decir, en la existencia de una persecución por razones que abarcan un abanico muy amplio que puede ir

desde la condición etnocultural, nacional, religiosa, racial, lingüística o, por ejemplo, la opción sexual es otra de las posibilidades que hace que las autoridades de tu país no te protejan de esa persecución por parte de grupos organizados o incluso sean las propias autoridades las que te persiguen, lo que te obliga a abandonar tu país. Llamamos desplazados internos a los que se van a otra zona del país, pero no abandonar El País y a buscar protección fuera de tu país. Esa protección puede ser la protección de reconocimiento de derecho de asilo o, lo que llamamos protección internacional subsidiaria, que consiste en otorgar algunas garantías, pero no la plenitud de derechos que otorga el arrido. ¿Cuál es el problema de esto? El primer problema es que esto es caro.

Perfecto. ¿Por qué los asilados no van a realizar un trabajo? Están perseguidos y buscan refugio y, por lo tanto, suponen una carga. Esa es, digamos, 1 de la una de las razones del recelo constante hacia el asilo. Es decir, si tú recibes asilados, recibes una carga de la que tienes que hacer cuenta porque al menos durante un tiempo tienes que proporcionar alojamiento. Tienes que ganar, digamos, satisfacción de derechos básicos, entre otros, el de la salud. Tienes que entrenarlos para que puedan acceder al mercado laboral, etcétera. Y eso, además, provoca tensiones con la población nacional en algunos casos. Fue el caso de Alemania, donde una política perversa llevaba a los demandantes de asilo a las zonas más deprimidas de la Alemania del Este. Donde la población tenía dificultades para, digamos, tener el nivel de vida, por supuesto, de los alemanes del Oeste. Si encima veían que el caso rostro fue el primero que, en su misma población, resulta que hay gente que tiene unos beneficios que ellos aparentemente no tienen, crea una gran tensión. Luego esa tensión se incrementa por el hecho de que, de modo relativamente reciente, en este siglo, algunos de los flujos importantes de refugiados provienen de países donde. Se produce el fenómeno del terrorismo islámico organizado, no organizado, el ISIS no organizado, Grupo Yihadista. Que aprovecha la condición de inmigrante o la incluso la de refugiados para tratar de llegar e instalarse en los países que reconocen en la ley. Eso hace que desde aproximadamente la segunda mitad del siglo 21 empiece en los países más garantistas del derecho de asilo una política muy restrictiva. Lo cierto es que esa política restrictiva golpea a ciudadanos de los propios países únicamente por pertenecer o por tener rasgos que digamos, aproximan al fototipo del terrorista infiltrado hablando en plata por ser musulmanes, por ser de raza árabe, por hablar en árabe.

Tenemos una enorme confusión en la Unión, en la opinión pública, porque la opinión pública ignora el país más importante musulmán del planeta, no es árabe, es Indonesia y por tanto eso de árabe y musulmán. Pero en fin...

La restricción fundamental está tocando a la dificultad enorme, burocrática de gestión de la solicitud de asilo y a la flexibilización del principio básico del derecho de asilo, que es el principio del *non refoulement*, es decir, el principio de no de volver a esa persona a un sitio donde está en peligro.

Claro, ahí la trampa que se está haciendo, es decir que no lo devolvemos a su país de origen, pero lo devolvemos a otro donde decimos que está seguro decir que está seguro. Una de esas personas en Marruecos es una burla o en Mauritania es una burla o la política de Melloni. Y, es decir, bueno, pues no lo devolvemos a sus países... Pero como ya intentó Dinamarca y como ya intentó el Reino Unido hasta el cambio al Gobierno laborista, pues contratamos una especie de subrogación con Ruanda o con otro país semejante donde no hay ninguna garantía de Derechos Humanos. No, pero bueno, por tanto, en mi opinión, cuando usted me pregunta por esas 3 categorías, yo creo que la línea de distinción se está difuminando y sobre todo, por el impacto de algo que hablábamos antes de grabar la entrevista de ese fenómeno que no sabemos todavía cómo definir que tiene que ver con el cambio climático. Y con fenómenos anejos, que algunos llaman refugiados climáticos. Eso no existe. No en la noción jurídica de refugiados no entra, otros llaman migrantes medioambientales.

Bueno, en el sentido de cuál es el factor forzoso. Insisto en la clave de su pregunta forzoso que obliga a esa gente a desplazarse. Pues sí, tiene mucho que ver con hambrunas o con cambio climático. No hay más que mirar a Sudán del Sur, por ejemplo, o a Somalia, por poner dos de los múltiples ejemplos de esa de la confusión.

Entre categorías que seguimos pensando que son claramente diferentes. Porque no se consideran refugiados aquellos que emigran por cuestiones determinadas por el clima.

Porque no se activa el concepto, o mejor dicho, se utiliza de modo cada vez más restrictivo el concepto clave de la construcción jurídica del derecho de refugiados, que es el de persecución.

Como quiera que los refugiados climáticos no hay una persecución activa, se dice, esta persona no está perseguida, por lo tanto, al no estar perseguida no es refugiado, pero claro, es decir que no está perseguida, depende de lo que entendamos por persecución. Si por persecución entendemos solo una política activa de represión. De esas personas los refugiados climáticos no lo son, pero sí por persecución entendemos.

Los factores de omisión de ayuda por parte de sus gobiernos a grupos de población. Entonces la diferencia ya no es tanta, porque lo que sucede es que, en Sudán del Sur, en Somalia, en tantos otros países, los gobiernos no están ayudando a esa gente que se encuentra en situaciones de hambruna, en situaciones de dificultad extrema, de supervivencia y por lo tanto no hay una persecución activa.

Pero sí hay una omisión de socorro, necesario, los juristas hablamos del deber de delito de omisión de socorro, yo creo que la figura del delito de omisión de socorro podría ayudar a hacernos entender.

Que detrás del fenómeno de los refugiados lo que está sobre todo no es tanto la persecución cuanto la omisión de socorro frente a un riesgo vital, sí, en sentido estricto, la omisión de socorro es porque te están persiguiendo y te quieren matar o te quieren condenar, pero en un

sentido más amplio que yo creo que sí, que es admisible en torno al fenómeno de lo que mal llamamos refugiados climáticos. Eso se da y, por tanto, yo soy yo. Me encuentro entre quienes sostienen que hay que cambiar. Lo que pasa es que también me encuentro entre quienes, desde una perspectiva pesimista, dicen que cualquier cambio en este momento del derecho de refugiados sería peor. No solo no admitiría a los refugiados climáticos, sino que se aprovecharía.

El cambio para restringir todavía más el Estatuto de refugiados de que ofrece la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York y considera que podrían llegar a ser reconocidos como refugiados los migrantes climáticos en un futuro.

Yo creo que o encontramos una categoría nueva, o ampliamos la de refugiados, pero es evidente que la mayor parte, las estadísticas y los análisis económicos lo dicen y lo de Geografía humana también la mayor parte de los desplazamientos humanos forzados. En los próximos 30 años van a tener que ver con entonces nosotros tenemos que dar una respuesta porque no podemos limitarnos a la respuesta y decir, Ah, no, no son refugiados y como inmigrantes, si no vienen a ocupar un lugar de trabajo que nosotros necesitamos, pues tampoco lo reconocemos. Yo creo que se impondrá o bien ampliar la categoría de refugiados o bien crear una categoría que ofrezca un mínimo de respuesta y de protección ante la realidad de esa necesidad.

¿Por qué no se consideran refugiados aquellos que emigran por cuestiones determinadas por el clima? ¿Considera que podrán llegar a ser reconocidos en un futuro como tal?

Bueno, yo creo que en primer lugar lo que hay es una realidad muy importante y es que los migrantes climáticos, en buena medida tienen que ver con actuaciones que por acción o por omisión, son actuaciones lesivas.

De las empresas transnacionales y de las potencias globales que siguen colonizando el sub global y, por lo tanto, no les interesa asumir responsabilidades al respecto luego, Por otra parte, es cierto que tanto desde el punto de vista del derecho de migraciones como desde el punto de vista del derecho de refugiados.

Los migrantes climáticos tienen un difícil encaje. Hoy por hoy no. Y entonces eso explica que sea fácil excluirlos de la condición de inmigrante, porque el paradigma inmigrante es el trabajador. De hecho, usted sabe que el instrumento jurídico más importante de reconocimiento de derechos de los inmigrantes no es de los emigrantes, es de los trabajadores inmigrantes y sus familias que la Convención del 90.

Si ya empezamos por que el resto de los gigantes no son reconocidos como sujetos específicos de derecho, lo cual es relativamente falso. Porque bueno, pues naturalmente, la cobertura de reconocimiento de Derechos Humanos, por supuesto. Y luego, aunque no tienen fuerza normativa, pues hay recomendaciones de mucha importancia como los dos pactos globales que

no son convenciones que se adoptaron en 2018 en materia de inmigración y refugio por Naciones Unidas por la Asamblea General de Naciones Unidas después de la Cumbre de Marrakech. Esos dos pactos fueron aprobados muy mayoritariamente. Lo que pasa es que no son, no contienen obligaciones, contienen recomendaciones de buenas prácticas.

Pero las recomendaciones de unas prácticas son muy claras. Hablan, por ejemplo, de que respecto a los menores no se pueden utilizar mecanismos de encarcelamiento o similares y, sin embargo, se están utilizando. Hablan de que los centros de internamiento tienen que ser una última instancia y no el mecanismo básico de la respuesta, ahora, por ejemplo, de la necesidad de la defensa, de oficio y la tutela judicial efectiva.

Como un derecho básico que es un derecho que a los inmigrantes se les está regateando incluso a los refugiados.

¿Y si nos decidiéramos a cumplir con esas recomendaciones, cambiaría un poco el Estatuto jurídico? No. Lo que pasa es que esas recomendaciones han caído en saco roto. Y hay que decir, además que hay una parte importante de países receptores de inmigración que ni siquiera ratificaron esos pactos globales. Estados Unidos, por ejemplo, Australia, por ejemplo, Hungría, por ejemplo, Austria, etcétera.

¿Y cómo considera que afecta el utilitarismo migratorio que previamente había llegado a mencionar en toda la cuestión de políticas migratorias?

Yo creo que es una, es un argumento básico, o sea, la política migratoria, y en eso yo siento decir que la izquierda ha cedido a ese argumento migratorio de considerar la inmigración como un fenómeno instrumental, es decir, un fenómeno que admitimos si sirve para unos fines y no como un derecho que tiene la gente a moverse.

Es una constante histórica y no es, o sea, esa visión instrumental no es de ahora. Las páginas de Marx sobre el campesino polaco, el inmigrante polaco y el problema que eso suponía en Alemania la visión que se suponía en Alemania y está esa noción. Es decir, la inmigración como un fenómeno cuya única razón de ser para que lo admitamos es que desempeñe una función que nos reporte beneficios. Es lamentable que una parte de quienes tratan de defender los derechos de los inmigrantes recurran a esa argumentación, es decir, a la argumentación de que no, no, si es que lo necesitamos, bueno, bien, y si no lo necesitáramos, ¿entonces no tendrían derecho? Es la pregunta.

Entonces, en esa lógica, lo que no son trabajadores, como no lo necesitamos, pues no pueden venir, que es la lógica de nuestros instrumentos jurídicos que supedita la presencia de la familia del inmigrante. Efectivamente, a que haya una dependencia económica e incluso lo que hace perversamente es prohibir que esas personas trabajen para mantener el lazo de dependencia con

lo cual, cuando ese inmigrante deja de ser necesario, se van él y todos con él. Yo creo que ese es un grave error.

Frente a una concepción que en la mayor parte de los casos se consideró incompatible con una concepción de reconocimiento básico de igualdad en los derechos y que en los que la sostienen por razones digamos, positivas o buenas, decir no es que hay que reconocer a los inmigrantes, pues tiene una respuesta muy clara, es decir, en el momento en que suba. La tasa demográfica o que consigamos un desarrollo de la inteligencia artificial, que cubra esos puestos de trabajo nos cerramos a la inmigración porque ya no nos favorece. Yo creo que esa es una posición cuya lógica es insostenible.

¿Cómo afecta el modelo capitalista neoliberal sobre la crisis migratoria? ¿A qué hacen referencia las políticas migratorias como la fórmula de “industria del desecho humano” de Bauman o, “las vidas que no importan” de Butler?

Yo estoy de acuerdo con ambas dos posiciones que tú mencionas, es decir, yo creo que el problema está aquí en una ideología que tiene sus raíces en la gran escuela de economía política escocesa del 18 y en el liberalismo económico, que no político, de la misma raíz que se ha desarrollado a través de lo que un estudioso canadiense de hace casi un siglo, Macpherson en un libro imprescindible que se llama “la teoría política del individualismo posesivo”. Explicó la idea que algunos de los representantes de la economía escocesa expusieron sin ningún tipo de disimulos el más importante, probablemente Mandevill en un libro que se llama la fábula de las abejas o cómo de los vicios privados resultan las virtudes públicas. Lo dijo muy claro, la envidia, la competencia.

El desprecia al otro son los mecanismos que producen el progreso. Dicho más bestialmente que lo que lo explicó Smith, es la riqueza de las naciones. No, entonces, claro, ese liberalismo sin reglas. Es el exponente del cambio de modelo del capitalismo liberal al modelo de capitalismo de casino, que es el modelo del mercado global desregulado. Es decir, que no admite ninguna regla y que lucha contra cualquier tipo de regla, lo que explica, por ejemplo, las tensiones entre lo que todavía sigue siendo el modelo de la Unión Europea y las grandes multinacionales, porque claro, las grandes multinacionales quieren escaparse de las pocas reglas que la Unión Europea sigue poniendo al libre comercio. Que el libre comercio sea una de las libertades fundacionales de la Unión Europea que custodia la Corte de Luxemburgo. Ya veremos lo que pasa, por ejemplo, con este asunto de la OPA que el Gobierno quiere restringir mediante un referéndum. Ya veremos si eso llega a Luxemburgo y Luxemburgo dice que el Estado no puede interferir en una operación de mercado interno, no, pero eso se lo pongo como un ejemplo de que en realidad no es el tanto el capitalismo, sino ese desarrollo exasperado de la lógica explotadora del capital que se produce sobre todo en la segunda mitad del siglo 20, que es ese capitalismo depredador, capitalismo extractivo que, en fin, lo que hace es desbocar en lógica

de obtención de beneficios a costa de lo que sea y por lo tanto tiene que eliminar todas las reglas, tiene que eliminar a la protección de derechos de los trabajadores.

En primer lugar, deslocalizando sus cadenas productivas a países donde no existan esos derechos de los trabajadores, llámese Marruecos en el caso de España o de los países europeos, llámese la India, todavía donde industrias textiles deslocalizan. Porque siguen trabajando los niños, cosiendo balones, tejiendo lo que sea en jornadas de no se sabe.

Qué duración no digo las mujeres, etcétera, no, entonces yo creo que sí, que Bauman y Butler, y todos los que han explicado eso tienen toda la razón. ¿Es una industria de desecho humano, no?

¿De qué manera deberían asumir los Estados las migraciones provocadas por el cambio climático y cómo podría garantizarse el principio *pro homine*?

Pues yo no tengo respuesta. A eso no tengo respuesta, sinceramente. Es decir, creo que yo diría que lo mínimo iría a una regla de mínimos. Lo mínimo sería mantener las condiciones básicas del Derecho internacional de refugiados y extenderlas a los refugiados climáticos. Lo que pasa es que claro, eso anuncia unos costes que los Estados no están dispuestos a asumir. ¿Porque si ya no están dispuestos a asumir los refugiados que vienen de guerras o de regímenes dictatoriales, imagínese usted en el horizonte que todos los gabinetes de los Gobiernos tuviesen proyecciones de cuántos refugiados climáticos me pueden llegar?

Es verdad que la mayor parte, como sabe usted, no llegan a Europa, o sea, los refugios climáticos se desplazan donde pueden, que es al sitio de al lado y solo un porcentaje mínimo que comprende a la gente, pues más capacitada incluso físicamente para resistir, pues consiguen una segunda etapa del viaje que llegue desde los países limítrofes al suyo hacia el norte, no, pero claro, en cualquier caso, las proyecciones de los gabinetes lo que hacen es cálculos económicos y claro, los refugiados no son inmigrantes. Y entonces si tú te pones a decir cuánto, está en cuántos millones la protección concreta que yo tengo que dispensar. Pues claro, eso tiene un efecto disuasorio, sobre todo porque es mucho más fácil seguir engañando a la población nacional con el asunto de que yo te protejo, yo te protejo. En realidad, no te estoy protegiendo, te estoy desprotegiendo, pero mira que estos hacen cola. Por otro lado, mira que a esto yo no lo reconozco, mira que esto no lo dejo entrar. Y entonces lo que se activa, y eso sí, es muy, muy eficaz. La extrema derecha activa los mecanismos de rechazo, es decir, de la existencia de un enemigo a la puerta o de un enemigo infiltrado frente a cualquier cosa que está justificada.

Pues muchas gracias, esto sería todo.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- ACNUR. *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*. 2020.
- ACNUR. *Directrices sobre protección internacional Núm. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto*. 2016.
- AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. *Estrategia Humanitaria 2022-2023 El Sahel*. Cooperación Española Madrid. 2022-2023. Disponible en: <https://www.aecid.es/documents/20120/90545/El%20Sahel%20V5.pdf/f0b41658-9752-65f5-55ab-a01a117fd852?t=1661342026469>.
- ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe: Como el cambio climático afecta a los derechos humanos de los migrantes de la región del Sahel*. 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/11/report-how-climate-change-affects-human-rights-sahel-region-migrants>.
- BAKAKI, Zorzeta. *Environmental Refugees: The Impact of Climate Change on Emigration*. Universidad de Ginebra, 2016. Disponible en: https://www.unige.ch/sciences-societe/speri/files/3014/5294/4496/Zorzeta_Bakaki_-_Environmental_refugees_ZBakaki.pdf.
- CAMELLONE, Mauro Farnesi. DONAIRE PATTZY, Gabriela. *Climate Crisis and Migrations: A Conceptual Analysis from an Ecofeminist Perspective*. Universidad de Padua, 2024. Disponible en: <https://thesis.unipd.it/retrieve/440d9b64-4f82-41d5-9a00-033823ea167c/Climate%20Crisis%20and%20Migrations.pdf>.
- CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INTERNACIONALES EN BARCELONA. *El Sahel: cambio climático, (in)seguridad y migraciones, 24 de julio de 2021*. Disponible en: <https://www.cidob.org/noticias/el-sahel-cambio-climatico-inseguridad-y-migraciones>.
- CENTRO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (CIDCE) 2018.
- CIDOB. *El Sahel: cambio climático, (in)seguridad y migraciones*. 2021. Disponible en: <https://www.cidob.org/noticias/el-sahel-cambio-climatico-inseguridad-y-migraciones>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático*. Washington, D.C.: CIDH, 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2024/Resolucion_cambio_climatico.pdf.

- CONVENCIÓN DE GINEBRA, Convención sobre el estatuto de los refugiados. Disponible en: *Aportado por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas) convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.* 1951.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el gobierno de Costa Rica, Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante.
- DAY A. AND CAUS J. *Conflict Prevention in the Sahel: Emerging Practice across the UN*, United Nations Univ., 2019. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/representative-concentration-pathways-climate-risk-profile-sahel-region>.
- DE LUCAS MARTÍN, J., *Migraciones*, Tirant lo Blanch, 2025.
- DISPLACEMENT SOLUTIONS, *Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados*, 2013. Disponible en: <http://displacementsolutions.org/wp-content/uploads/Peninsula-PrinciplesSpanish.pdf>.
- EUROPEAN CENTRE FOR DEVELOPMENT POLICY MANAGEMENT (ECDPM). *Climate change and conflict in the Central Sahel*. ECDPM, 2022. Disponible en: https://ecdpm.org/download_file/df8cf414-85ba-4cf1-863b-69bf8e0540ee/3460.
- FELIPE PÉREZ, Beatriz. *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2019.
- FELIPE PÉREZ, Beatriz. *Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del 'refugio climático'*. Trayectorias Humanas Transcontinentales, No. 8, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.25965/trahs.4689>.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, Gloria. *Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuesta por parte de la Unión Europea*. Revista Española de Derecho Internacional, 2023.
- FIDA. *Afrontar los retos del desarrollo sostenible en el Sahel*. Disponible en: <https://www.ifad.org/es/africa-occidental-y-central/sahel>.
- GEMENNE, Francois. *Una buena razón para hablar de los «refugiados climáticos»*. Revista Migraciones Forzadas. 2015.
- HIERRO HERRERO, Ignacio. *Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático*. Documentos de trabajo N.º especial. 2022. Disponible en: <https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/potenciales-instrumentos-juridicos-de->

proteccion-para-las-personas-desplazadas-en-contextos-de-desastres-y-cambio-climatico/.

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS. *Climate-induced displacement in the Sahel: A question of classification*. International Review of the Red Cross, 2021. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/articles/climate-induced-displacement-in-the-sahel-classification-918>.

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION. *Migration, Environment and Climate Change: Evidence for Policy (MECLEP), Glossary*. Ginebra: IOM, 2014, p. 17. Adaptado de: FORESIGHT. *Migration and Global Environmental Change: Future Challenges and Opportunities*. Londres: Government Office for Science, 2011, p. 25.

KNOX, John H. *Cambio climático y derechos humanos. Cambio climático y derechos humanos*. 2016. Disponible en: <https://elobservatoriosocial.fundacionlacaixa.org/es/-/cambio-climatico-y-derechos-humanos>.

LÓPEZ, Ainhoa. *Explorando el Sahel: conflicto, ubicación y causas*. 2024. Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/blog/ayuda-humanitaria/sahel-conflicto/>.

MCADAM, Jane. 2013. *Creating new norms on climate change, natural disasters and displacement: international developments 2010-2013*. Refuge 29, no. 2: 11-26.

NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77189-report-special-rapporteur-human-rights-migrants>

NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*. 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77189-report-special-rapporteur-human-rights-migrants>

NACIONES UNIDAS. Informe: Cómo el cambio climático afecta a los derechos humanos de los migrantes de la región del Sahel, 11 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/11/report-how-climate-change-affects-human-rights-sahel-region-migrants>.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad*: Informe del Secretario General, A/64/350, 2009.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. *Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*, A/HRC/53/34, 2023.

NACIONES UNIDAS. *Human Rights, climate change and migration in the Sahel*, 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-11/HR-climate-change-migration-Sahel.pdf>.

- NACIONES UNIDAS. *The Sahel: Land of Opportunities, United Nations Africa Renewal*. 2021. En ACNUR. *Climate Risk Profile: Sahel*. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/representative-concentration-pathways-climate-risk-profile-sahel-region>.
- OIM. *Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence*. OIM, 2009. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/migration_and_environment.pdf
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Discussion Note: Migration and the Environment* (MC/INF/288). Ginebra: OIM, 2007. Disponible en: https://environmentalmigration.iom.int/sites/g/files/tmzbd11411/files/MC_INF_288.pdf
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Migration, Environment and Climate Change: Policy Brief Series*. Ginebra: IOM, 2023. Disponible en: <https://www.iom.int/publications/migration-environment-and-climate-change-policy-brief-series>
- PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos* En *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, 1997.
- RAIA DIPLOMÁTICA. *¿Qué es el Sahel? Explorando su geografía, países y la compleja situación política*. 2025. Disponible en: <https://raiadiplomatica.info/2025/04/28/que-es-el-sahel-explorando-su-geografia-paises-y-la-compleja-situacion-politica/>
- SARLAT BARRA, Rosalía. *Desplazados climáticos: evolución de su reconocimiento y protección jurídica*: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ciudad de México, 2021. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaus/253782?>.
- SWISSINFO. *Los conflictos en la región del Sahel central dejan ya más de 3,3 millones de desplazados*. 2024. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/los-conflictos-en-la-regi%C3%B3n-del-sahel-central-dejan-ya-m%C3%A1s-de-3%2C3-millones-de-desplazados/79955297>
- TEJUDO BARRAS, Raquel. *El Sistema Internacional del Siglo XXI*. Tirant lo Blanch. 2020. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788413551555>
- TELLO, Juan José Ramón. *Desplazamiento inducido por factores ambientales en Colombia: Análisis del marco internacional sobre desplazamiento ambiental y la política pública sobre desplazamiento forzado en Colombia*. Tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2016.
- TORRES VILLARREAL, María Lucía, et al. *Desafíos migratorios: realidades desde diversas orillas*. Editorial Universidad del Rosario. 2020.

- UBAJOA FIERRO, Natalia Catalina. *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático*. Tesis doctoral dirigida por Francisco Javier Durán Ruiz. Universidad de Granada, Granada 2024. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/96756>
- UNHCR-ACNUR, *Cambio climático y desplazamiento por desastres*. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>
- UNHCR-ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 2020. Disponible en: https://www.refworld.org/es/leg/coment/acnur/2020/es/123356?_gl=1%2Aidz7a8%2A_rup_ga%2ANTY0NzgyOTU3LjE3NDMwMDM2NTM.%2A_rup_ga_EVDQTJ4LMY%2AMTc0MzAwMzY1My4xLjEuMTc0MzAwNjIyMC40MC4wLjA.
- UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, *relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.